

TEXTO VIGENTE
Publicado en el P.O. No. 49 del 23 abril de 2008.

Última reforma publicada en el P.O. No. 084 del 15 de julio de 2026.

DECRETO NÚMERO: 119

Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa

Título Primero
Disposiciones Generales

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para:

- I. La revisión y fiscalización de las cuentas públicas que formulen el Gobierno del Estado y los Municipios, así como de la información que deberá presentarse sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales, órganos constitucionales autónomos y cualquier persona física o moral del sector social o privado; (Ref. según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).
- II. La verificación de los resultados de la gestión financiera de todos los entes que manejen recursos públicos, la utilización del crédito y el cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos en que respaldan sus presupuestos de egresos;
- III. La formulación de las observaciones que procedan y expedir los finiquitos o, en su caso, a dictar las medidas tendentes a fincar las responsabilidades a quienes les sean imputables;
- IV. La revisión de la contratación, destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por el Estado y los municipios, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Sinaloa. (Adic. Por Decreto No. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre de 2017).
- V. Instituir los medios de defensa correspondientes; y, (Se recorre por Decreto No. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre de 2017).

- VI. La organización, funcionamiento y procedimientos de la Auditoría Superior del Estado. (Se recorre por Decreto No. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre de 2017).

Para efectos de este artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, contratos de colaboración público privadas o cualquier otra figura jurídica y el otorgamiento de garantías sobre empréstitos al Estado y Municipios, entre otras operaciones. (Adic. Por Decreto No. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre de 2017).

Artículo 2. La facultad del Congreso del Estado de revisar y fiscalizar las cuentas públicas se realizará por medio de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 37, párrafo cuarto, 43, fracción XXII, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

(Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

Artículo 3. La Auditoría Superior del Estado de Sinaloa es un órgano técnico de fiscalización general en la Entidad, bajo la coordinación del Congreso del Estado y para tal efecto gozará de plena independencia y autonomía técnica y de gestión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y en esta Ley.

La autonomía técnica, consiste en la facultad de la Auditoría Superior del Estado, para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior, y; la autonomía de gestión, es la potestad del órgano técnico de fiscalización superior en el Estado de Sinaloa, para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones. (Adic. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

Son principios rectores de la fiscalización superior: la legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad. (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Auditoría Financiera: Es aquella consistente en el análisis, revisión y examen para evaluar la razonabilidad de los estados financieros y determinar su correcta revelación, integración, presentación y oportunidad, así como el ejercicio, recaudación y aplicación de los recursos públicos de parte de los entes fiscalizados; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

- I Bis. Auditoria Específica: Es aquella que realiza la Auditoría Superior del Estado con motivo de la presentación de alguna denuncia ciudadana o a solicitud del Pleno, la Comisión de Fiscalización o la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, la cual consiste en el análisis, revisión, examen y/o verificación de los hechos materia de la denuncia o de la solicitud, las cuales también pueden ser, a su vez, de tipo financiera, sobre el desempeño, forense y cualquier otro tipo establecido en la presente Ley, mismas que podrán ser sobre el ejercicio fiscal en curso así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la cuenta pública en revisión; (Adic. según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).
- I Bis A. Auditoria Forense: Es una revisión conformada por un conjunto de técnicas multidisciplinarias y tecnológicas que tienen como finalidad el examen y la revisión de los indicios, procesos, hechos y evidencias para la detección o investigación de posibles actos que puedan implicar alguna irregularidad o conducta delictiva; (Adic. según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).
- II. Auditoría sobre el Desempeño: Es aquella que tiene como propósito fundamental la verificación del cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas estatales y municipales, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, ó ambos, así como las consecuencias o efectos en las condiciones sociales y económicas de la población debiendo evaluarse la eficacia, eficiencia y economía en la utilización de los recursos; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- III. Auditoría Superior del Estado: El órgano técnico de fiscalización superior en el Estado de Sinaloa;
- IV. Costo Financiero de la Deuda: Los intereses, comisiones u otros gastos, derivados del uso de créditos; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- V. Cuentas Contables: Las cuentas necesarias para el registro contable de las operaciones presupuestarias y contables, clasificadas en activo, pasivo y hacienda pública o patrimonio, y de resultado de los entes públicos; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- VI. Cuentas Presupuestarias: Las cuentas que conforman los clasificadores de ingresos y gastos públicos; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

- VII. Cuenta Pública: El documento integrado conforme a los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 34 y 34 Bis de esta Ley, mediante el cual los entes públicos, informan al Congreso del Estado, sobre los resultados logrados con la ejecución de las Leyes de Ingresos y el ejercicio de los Presupuestos de Egresos, aprobados para cada ejercicio fiscal; (Ref. según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).
- VIII. Daño Patrimonial: Toda pérdida o menoscabo estimable en dinero sufrido por la hacienda pública estatal, municipal o de sus entes públicos, ocasionada por un hecho ilícito o por el incumplimiento de una obligación; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- IX. Deuda Pública: Las obligaciones de pasivo, directas, derivadas de financiamientos a cargo del gobierno estatal y municipal, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de refinanciamiento, así como las obligaciones de pasivos contingentes; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).
- X. Entes Públicos: Los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades o cualquier órgano de la Administración Pública Estatal o paraestatal, los municipios y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, así como aquello sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados; (Ref. según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).
- XI. **Derogada.** (Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).
- XII. Entidades Fiscalizadas: Los entes públicos, las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, y en general cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines; (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).
- XII Bis. Evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado: Consiste en el análisis objetivo, independiente e imparcial respecto del cumplimiento de

objetivos y metas institucionales, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 fracción XXII Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; (Adic. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

XIII. Estructura Programática: Conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados considerando una clasificación por funciones, subfunciones y programas, que defina las acciones que efectúan las entidades fiscalizables, para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas establecidas en los planes, los programas y los presupuestos; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

XIII Bis. Faltas administrativas graves: Las así señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

XIII Bis A. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

XIV. Fiscalización Superior: Facultad exclusiva del Congreso del Estado y que es ejercida apoyándose en la Auditoría Superior del Estado, para que a través de ésta se realice la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas que formulen el Gobierno del Estado y los Municipios, así como de la información que deberá presentarse sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales, órganos constitucionales autónomos y cualquier persona física o moral del sector social o privado, incluyendo el informe de avance de gestión financiera (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

XV. Gasto Devengado: Es el gasto comprendido y contabilizado durante un ejercicio fiscal determinado, que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratadas; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

XVI. Gestión Financiera: La actividad que las entidades fiscalizables realizan para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y demás disposiciones aplicables, así como respecto de la administración, custodia y aplicación de los egresos y en general, de los recursos públicos que éstos utilicen para la consecución de los objetivos contenidos en los

programas operativos anuales; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

XVII. Indemnización: Es aquella que tiene por objeto resarcir, el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, a las haciendas públicas estatal y municipal, a los recursos que por cualquier concepto obtenga el estado y los municipios, así como al patrimonio y los recursos que por cualquier concepto obtengan los Entes Públicos Estatales y Municipales; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

XVIII. Informe de Avance de Gestión Financiera: El informe trimestral que de manera consolidada rinde el Gobierno del Estado, a través del Poder Ejecutivo al Congreso del Estado; los municipios; así como los Entes Públicos Estatales y Municipales, sobre los avances físicos y financieros y de obra pública de los programas contenidos en los presupuestos; (Ref. según Decreto No. 484 del 30 de julio de 2020 y publicado en el P.O. No. 108 del 07 de septiembre de 2020).

XVIII Bis A. Informe General: El Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública; (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

XVIII Bis B. Informe Específico: El Informe derivado de denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 53 de la Constitución Política del Estado; (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

XIX. Informes Especiales: Aquellos que en cualquier momento, solicite la Auditoría Superior del Estado, a las entidades sujetas a fiscalización en uso de sus facultades; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

XIX Bis. Informes Individuales: Los informes de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas; (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

XX. Multa: Es la sanción económica que se impone al servidor público de las entidades fiscalizadas por infracción cometida a la presente ley, sin el propósito de resarcir los daños y perjuicios causados; (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

XX Bis. Órgano Interno de Control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de

Responsabilidades Administrativas del Estado; (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

- XX Bis A. Órgano constitucional autónomo: son los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en las constituciones de las entidades federativas y que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera; (Adic. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)
- XXI. Perjuicio Patrimonial: Todo provecho, interés o fruto estimable en dinero que deje de percibir el Estado, los Municipios en relación con el ingreso, egreso y la hacienda pública o los Entes Públicos Estatales o Municipales en relación con su patrimonio, como consecuencia de un hecho ilícito o por el incumplimiento de una obligación; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXII. Poderes del Estado: Legislativo, Judicial y Ejecutivo, comprendidas en este último las dependencias y entidades de la administración pública estatal; (Adic. Según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXIII. Presupuesto de Egresos: Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, los Presupuestos de Egresos de los Municipios y Presupuestos de Egresos de las Entidades Fiscalizadas, correspondientes a cada ejercicio fiscal; (Adic. Según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXIV. Proceso Concluido: Aquél que los Poderes del Estado, municipios y entes públicos estatales y municipales reporten como tal, en el informe de avances de gestión financiera, con base en los informes de gasto ejercido y gasto devengado conforme a la estructura programática vigente, para un ejercicio fiscal; (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXV. Programas: Los que se derivan directamente de los planes de desarrollo, de los programas sectoriales, así como los que conforman la estructura programática vigente en un determinado ejercicio fiscal y que se fundamentan en los programas operativos anuales de los presupuestos aprobados, a los que se sujeta la gestión o actividad de los Poderes del Estado, municipios y de los entes públicos estatales y municipales; (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXVI. Recursos Públicos: Son recursos públicos todo numerario o bienes que sean propiedad del Gobierno del Estado, de los Municipios o de las demás entidades que regula esta Ley, provenientes de los conceptos previstos en la

Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, las Leyes de Ingresos de los municipios, así como, asignaciones, subsidios, concesiones, participaciones o cualquier otro concepto análogo y demás que estos tengan derecho a recibir por cualquier disposición; (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

XXVII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado; (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

XXVIII. Sanción Pecuniaria: Comprende la indemnización y la sanción resarcitoria; (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

XXIX. **Derogada.** (Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

XXX. Servidores Públicos: Los que se consideran como tales en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Constitución Política del Estado de Sinaloa y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

XXXI. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa; y, (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

XXXII. Unidad de Evaluación del Desempeño: Área encargada de auxiliar a la Comisión de Fiscalización en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado. (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley. (Adic. Por Decreto No. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre de 2017).

Artículo 5. La fiscalización superior que realice la Auditoría Superior del Estado, se ejerce de forma posterior a la gestión financiera; tiene el carácter externo y por lo tanto, se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes del Estado, municipios y entes públicos. (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 6. Son sujetos de fiscalización las entidades fiscalizables a que se refiere esta Ley. La Auditoría Superior del Estado, sólo será fiscalizada por el Congreso del Estado conforme a su Ley Orgánica; los partidos políticos serán fiscalizados en los

términos de la Constitución Política del Estado y de la Ley Electoral para el Estado de Sinaloa.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente la Ley de Justicia Administrativa, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley de Responsabilidades Administrativas, el Código Civil, el Código Fiscal, la Ley de Hacienda, la Ley de Hacienda Municipal, La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y la Ley de Deuda Pública, todas del Estado de Sinaloa, así como la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios. (Ref. Por Decreto No. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre de 2017).

Título Segundo De la Auditoría Superior del Estado

Capítulo Primero De su Competencia

Artículo 8. Para la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas de los Poderes del Estado y los Municipios, la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones: (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

- I. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los Poderes del Estado y municipios, y de los informes de avance de gestión financiera; (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).
- II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de información uniformes y obligatorios para la presentación de la cuenta pública en los términos que lo dispongan las leyes;
- III. Evaluar los informes de avance de gestión financiera respecto de los avances físicos y financieros de los programas autorizados y sobre procesos concluidos;
- IV. Practicar auditorías de desempeño en el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los programas estatales y municipales, conforme a los indicadores establecidos en las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos correspondientes, tomando en cuenta los planes de desarrollo, así como los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos en términos de eficacia, eficiencia y economía; (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 084, de fecha 15

de julio de 2026.)

- V. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos con cargo a las partidas correspondientes, además con apego a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables;
- VI. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con sus Presupuestos de Egresos, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, las Leyes de Ingresos Municipales, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley Orgánica del Congreso, la Ley de Gobierno Municipal, la Ley Orgánica del Poder Judicial, todas del Estado de Sinaloa; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias; (Ref. Por Decreto No. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre de 2017).
- VII. Entregar a la Comisión de Fiscalización, el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Estado y Municipios, y los Informes Individuales de las mismas, así como los Informes Generales e Individuales de las auditorías de los estados financieros anuales de los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, y demás entes públicos revisados o auditados; (Ref. según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).
- VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los Poderes del Estado, municipios y demás entidades fiscalizadas se han aplicado legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados contenidos en la estructura programática vigente;
- IX. Contratar los servicios de despachos contables reconocidos, para el cumplimiento de su programa anual de auditorías;
- X. Requerir, en su caso, a terceros que hubieran contratado bienes o servicios mediante cualquier título legal con los Poderes del Estado, municipios y demás entidades fiscalizadas que haya ejercido o recibido recursos públicos, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

- XI. Promover ante las autoridades competentes la sanción que corresponda por el incumplimiento de la obligación de los terceros de proporcionar información solicitada por la Auditoría Superior;
- XII. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, a través de medios físicos o electrónicos mediante herramientas tecnológicas, necesaria para el cumplimiento de sus funciones, atendiendo a las disposiciones legales que para el efecto consideren dicha información como de carácter reservado; (Ref. según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).
- XII Bis. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales respecto a empréstitos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado, y de los entes públicos, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en el ejercicio del presupuesto, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga esta Ley;

En los términos que establezcan las leyes fiscalizará, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales. Asimismo, fiscalizará los recursos públicos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En el caso de los empréstitos, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes;

(Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).
- XII Bis A. Formar parte del Sistema Nacional de Fiscalización, de conformidad con el artículo 37 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).
- XII Bis B. Crear un Sistema Electrónico en términos del Título Cuarto de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales y locales; (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).
- XII Bis C. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría

Superior del Estado, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;

(Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

- XII Bis D. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables; (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).
- XII Bis E. A solicitud del Secretario Técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, rendir un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe; (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).
- XII Bis F. Mantener la coordinación técnica necesaria con los titulares de los Órganos Internos de Control de los Entes Fiscalizados; (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).
- XII Bis G. Ejercer las atribuciones de autoridad investigadora a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).
- XII Bis H. Ejercer las atribuciones de autoridad substanciadora a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).
- XIII. Fiscalizar los subsidios que los Poderes del Estado, los municipios y a las demás entidades fiscalizadas, hayan otorgado con cargo a su presupuesto a entidades, particulares y, en general, a cualquier entidad pública o privada, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XIV. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de

recursos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.

Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal y la Fiscalía Especializada, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos de los entes fiscalizados, así como a personas físicas y morales;

(Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

- XIV Bis. Realizar auditorías financieras, sobre el desempeño, forenses, específicas y de cualquier otro tipo establecida en la presente Ley o su Reglamento; (Adic. según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).
- XV. Efectuar visitas domiciliarias a las entidades fiscalizadas para revisar, inspeccionar y fiscalizar libros, bases de datos, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades establecidas en la Ley; (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).
- XVI. Declarar y determinar los daños y perjuicios que afecten al Estado y municipios en su hacienda pública, en los recursos que por cualquier concepto obtenga el estado y sus municipios o, al patrimonio de las demás entidades fiscalizadas y fincar directamente a los responsables la indemnización y las sanciones resarcitorias previstas en esta Ley; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XVII. Determinar e imponer las multas que establece esta Ley; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XVIII. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las resoluciones que se dicten, de conformidad con la presente Ley;
- XIX. Celebrar convenios con autoridades federales y de otras entidades federativas, así como con personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley;
- XX. Celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación o con organismos que cumplan funciones similares en otras entidades federativas, para el mejor cumplimiento de sus fines;

- XXI. Elaborar con el personal y recursos presupuestados ordinarios de la Auditoría Superior del Estado, estudios relacionados con las materias de su competencia y publicarlos; (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).
- XXII. Vigilar que las entidades fiscalizadas, cumplan oportunamente con el procedimiento obligatorio de entrega- recepción de sus administraciones;
- XXIII. Proponer al Congreso del Estado, por conducto de la Junta de Coordinación Política, previo acuerdo de la Comisión de Fiscalización, las partidas presupuestales correspondientes para el debido cumplimiento de sus funciones; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXIV. Promover la impartición de cursos y seminarios de capacitación y actualización a su propio personal;
- XXV. Formular recomendaciones al desempeño para mejorar los resultados, la eficacia, eficiencia y economía de las acciones de gobierno, a fin de elevar la calidad de la gestión gubernamental; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXVI. Citar o requerir, mediante oficio fundado y motivado, o mediante correo electrónico con acuse de recibo la presencia en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado a quienes tengan o hayan tenido, relación con el manejo de la cuenta pública, para el esclarecimiento de los hechos u omisiones de las irregularidades detectadas.

En la comunicación que se les formule, se indicará el día y la hora en que deberán comparecer ante la Auditoría Superior del Estado y en la misma, se les darán a conocer los hechos o situaciones motivo de su comparecencia. En caso de negativa o incumplimiento, la Auditoría Superior del Estado aplicará las sanciones a que haya lugar;
- XXVII. Elaborar su Reglamento Interior, con aprobación de la Comisión de Fiscalización;
- XXVIII. Resolver todas las consultas que se le formulen, en el área de su competencia;
- XXIX. Hacer del conocimiento de los órganos internos de control de las entidades fiscalizadas, previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones, acompañando todos elementos con que cuenta, para que se siga el procedimiento de responsabilidades y sanciones administrativas previstas en dicha Ley; (Ref.

Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

- XXX. Promover el servicio civil de carrera que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante la aprobación de los exámenes de ingreso correspondientes; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXXI. Requerir a los despachos externos contratados por la Auditoría Superior, copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXXII. Obtener de los entidades fiscalizadas durante el desarrollo de las auditorías, copia certificada de los documentos que se requieran con motivo de las mismas; igualmente podrá expedir certificaciones de los documentos que obren en sus archivos; (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXXIII. Solicitar a las instancias de control competentes, en el ámbito de sus atribuciones, copia certificada de los informes y dictámenes de las auditorías por ellos practicadas; (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXXIV. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones de intervención de la instancia de control competente y de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos y de juicio político; (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXXV. Tramitar y resolver el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias previsto en esta Ley, por las irregularidades en que incurran los servidores públicos por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero que afecten la Hacienda Pública del Estado y de los Municipios o en su caso, al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales, así como a los recursos que por cualquier concepto obtengan los entes fiscalizables citados en esta fracción. (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXXVI. Declarar los días inhábiles para la práctica de actividades de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa; (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXXVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes del fincamiento de las responsabilidades a las que se refiere el Título Cuarto de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y presentar denuncias y querellas penales; y, (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

XXXVIII. Las demás que expresamente señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables vigentes en el Estado. (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 8 Bis. Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley, podrán ser realizados por la Auditoría Superior del Estado, de manera presencial o por medios electrónicos a través de las herramientas tecnológicas y de conformidad con las Reglas de carácter general que emita para tal efecto.

La Auditoría Superior del Estado, contará con un buzón digital, a través del cual, de manera enunciativa más no limitativa se realizará la notificación de solicitudes de información preliminar, órdenes de auditoría, e informes individuales que contengan acciones, previsiones o recomendaciones, así como, en su caso, cualquier acto que se emita, los cuales constarán en documentos digitales.

Por su parte, las entidades fiscalizadas, presentarán solicitudes o darán atención a requerimientos de información de la Auditoría Superior del Estado, a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del buzón digital o celebrarán los actos que se requieran dentro del proceso de fiscalización superior.

Los procesos de fiscalización que se realicen a través de medios electrónicos mediante las herramientas tecnológicas constarán en expedientes electrónicos o digitales.

(Adic. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

Artículo 8 Bis A. Las disposiciones relativas a la auditoría presencial le serán aplicables en lo conducente a la auditoría realizada a través de medios digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:

I. Previo al inicio de la auditoría por medios digitales la Auditoría Superior del Estado, requerirá por escrito a la entidad fiscalizada, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes y correo o dirección electrónica del servidor público, que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría;

II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Auditoría Superior del Estado, enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de este;

III. Los servidores públicos de la entidad fiscalizada, que se encuentren autorizados para tal efecto, harán uso del buzón digital, para el desahogo de la auditoría por

medios electrónicos o digitales, y deberán consultarlo a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la Auditoría Superior del Estado;

IV. Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público de la entidad fiscalizada se autenticó para abrir el documento a notificar o bien, se tuvo por notificado;

V. Ante la falta de consulta de la notificación digital, ésta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso. Será responsabilidad de las entidades fiscalizadas mantener vigente la cuenta de correo electrónico señalada para efectos de notificación de los actos derivados de la auditoría por medios electrónicos o digitales;

VI. En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio; y

VII. Cuando la Auditoría Superior del Estado, por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría por medios digitales o electrónicos, esta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de internet de la Auditoría Superior del Estado, acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente.

En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, ésta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación.

(Adic. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

Artículo 9. En los informes de avance de gestión financiera la Auditoría Superior del Estado podrá auditar los conceptos de ingreso, gasto, y realizar las observaciones y recomendaciones que considere reportados en ellos como procesos en trámite o concluidos por los Poderes del Estado, los municipios y las demás entidades fiscalizadas.

Artículo 10. Las observaciones resultantes y las recomendaciones que se hubieren emitido como consecuencia de la revisión de los informes de avance de la gestión financiera y a la obra pública, deberán notificarse a las entidades fiscalizadas,

quienes dentro de los veinte días naturales siguientes al que hayan recibido dicha notificación, procederán a solventar las observaciones y atender las recomendaciones, con el propósito de que sus comentarios se integren al informe de resultado de la revisión de la cuenta pública correspondiente.

(Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

Artículo 11. La Auditoría Superior del Estado, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá realizar visitas y auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, respecto de los procesos reportados como en desarrollo o concluidos en el respectivo informe de avance de gestión financiera.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública; siendo una facultad del Pleno, la Comisión de Fiscalización y la Junta de Coordinación Política, del Congreso del Estado, instruir al órgano técnico de fiscalización el desarrollo de auditorías específicas, conforme a lo establecido en el artículo 75 Bis B 1 de esta Ley. (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

La Auditoría Superior del Estado, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías podrá solicitar información del ejercicio, en curso, respecto de procesos concluidos. (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 12. Derogado. (Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 13. La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar a las entidades fiscalizadas, los datos, libros y documentación justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público, informes especiales, así como la demás información que resulte necesaria para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 14. Cuando, conforme a esta Ley, las contralorías u órganos internos de control de los poderes del Estado, de los Municipios o de las demás entidades fiscalizadas deban colaborar con la Auditoría Superior del Estado, en lo que concierne a la revisión de la cuenta pública, deberán proporcionar la documentación que ésta les solicite, así como copia de los programas de revisión o auditoría y de los dictámenes o informes derivados de las auditorías practicadas por éstos, así como las aclaraciones que les sean solicitadas.

Artículo 15. La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 16. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cualesquiera que sea su categoría, y en su caso, los profesionales por ella contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 17. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y los profesionales por ella contratados para la práctica de auditorías, serán responsables, en los términos de las disposiciones legales aplicables, por violación a dicha reserva.

Artículo 18. La Auditoría Superior del Estado será responsable de manera subsidiaria de los daños y perjuicios que actuando ilegalmente, causen los servidores públicos comisionados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a estos últimos en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Capítulo Segundo Integración y Organización

Artículo 19. El Titular de la Auditoría Superior del Estado se denominará Auditor Superior del Estado, será nombrado por el Pleno del Congreso, a través de una terna, obteniendo el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Congreso del Estado.

El dictamen que contenga la terna a que se refiere el párrafo anterior, será emitido por la Comisión de Fiscalización respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley para desempeñar el cargo de Auditor Superior del Estado, haciéndolo llegar a la Junta de Coordinación Política, quien hará la propuesta al Pleno del Congreso del Estado.

El Auditor Superior del Estado durará en su encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente para un período más, por una sola vez.

La persona Titular de la Auditoría Superior del Estado estará obligada a comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, previa citación del Congreso, en un plazo no mayor a 20 días naturales y no menor a 10 días naturales posteriores a la presentación del Informe General e Informes Individuales de la cuenta pública del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales, de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos. (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

El Auditor Superior del Estado podrá ser removido con la misma votación requerida para su nombramiento, por las causas graves que esta Ley señala, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título VI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en lo conducente.

(Ref. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).

Artículo 20. La designación del Auditor Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Comisión de Fiscalización formulará la convocatoria pública correspondiente a efecto de que, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de su publicación, organismos integrantes de los sectores empresarial, comercial, de servicios, agrupaciones de profesionistas, instituciones de educación superior, y ciudadanos presenten propuestas o autopropuestas para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado; (Ref. Según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).
- II. Concluido el plazo anterior y recibido las propuestas, acompañadas con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión de Fiscalización, dentro de los cinco días siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas; (Ref. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).
- III. Del análisis de las propuestas los integrantes de la Comisión de Fiscalización entrevistarán a los candidatos, por separado, para la evaluación respectiva; (Ref. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).
- IV. En un plazo que no deberá de exceder de ocho días naturales contados a partir del término de la entrevista, la Comisión de Fiscalización formulará su dictamen, a fin de proponer la terna que considere idónea, lo anterior, a efecto de que la Junta de Coordinación Política agende en el orden del día de la sesión más próxima el asunto, y que el Pleno del Congreso proceda a la discusión, aprobación y votación para la designación del Auditor Superior del Estado. (Ref. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).

En caso de que ninguno de los candidatos propuestos en el dictamen haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión de la Legislatura, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en la terna del dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nuevo en el proceso de selección; y,

- V. La persona designada para ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado, protestará su cargo ante el Pleno del Congreso del Estado.

La Junta de Coordinación Política y la Comisión de Fiscalización, cuarenta y cinco días previos a la conclusión del período para el que fue electo el Auditor Superior del Estado, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, podrán proponer su nombramiento nuevamente para un período más, por una sola vez, en cuyo caso presentarán el dictamen correspondiente al Presidente de la Mesa Directiva, a efecto de que por su conducto, sea sometido a consideración del Pleno, para su discusión y aprobación, en su caso. (Ref. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).

De no aprobarse el dictamen señalado en el párrafo anterior, o por así acordarlo la Comisión de Fiscalización, se dará inicio al procedimiento de designación del Auditor Superior del Estado, previsto en el presente artículo. En este último supuesto quedarán a salvo los derechos del Auditor Superior para participar en el mismo.

Artículo 21. Para ser Auditor Superior del Estado se requiere satisfacer además de los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- I. Poseer título y cédula profesional de licenciado en contaduría, contador público, licenciado en derecho, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades administrativas o finanzas públicas, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- II. No haber sido Secretario de Despacho, Fiscal General del Estado, Magistrado del Poder Judicial o haber desempeñado cargo de elección popular, ni en órgano de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido o agrupación política, ni integrante de organismos autónomos reconocidos por la Constitución, durante los dos años previos al de su nombramiento; (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).
- III. Al momento de su designación, no tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con los Titulares de los Poderes o los Secretarios de Despacho; y,
- IV. Contar con experiencia mínima de diez años anteriores a su nombramiento en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidad. (Ref. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).

Artículo 22. El Auditor Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones: (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

- I. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios y demás personas físicas y morales, con las facultades y limitaciones que establece la ley;
- II. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 155 de la Constitución Política del Estado, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado y su Reglamento, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado afectos a su servicio; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- III. Presentar ante la Comisión de Fiscalización el informe de actividades realizadas en el ejercicio anterior, durante el mes de enero de cada año. Asimismo, a más tardar el décimo día hábil del mes de diciembre del ejercicio a fiscalizar, deberá hacer del conocimiento de la misma el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones a realizar durante el ejercicio fiscal siguiente; (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)
- IV. Elaborar, de conformidad con lo establecido en esta Ley, el proyecto de Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se asignarán las atribuciones al Sub-Auditor Superior y a los Auditores Especiales, a sus unidades administrativas y sus titulares, así como todo lo concerniente a la organización y funcionamiento de la entidad a su cargo, para ser presentado a la Comisión de Fiscalización para su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";
- V. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";
- VI. Elaborar y expedir manuales e instructivos para la elaboración y presentación de las cuentas públicas, estatal y municipales, en los términos en que lo exijan las leyes, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";
- VII. Nombrar al personal de la Auditoría Superior del Estado observando el principio de paridad de género, en el entendido que si incumple con lo estipulado en esta disposición, incurrirá en la falta administrativa estipulada en

la fracción 1 Bis del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en su Reglamento Interior, de lo cual informará al Congreso, a través de la Comisión de Fiscalización; (Reforma según Decreto No. 257, publicado en el P.O. No. 115 del 23 de Septiembre de 2022).

- VIII. Establecer las normas, procedimientos, y métodos de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, mismos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";

De igual manera, todos aquellos aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio. (Adic. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

- IX. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y el Pleno, la Junta de Coordinación Política y la Comisión de Fiscalización del Congreso; (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).
- IX Bis. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción; (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).
- X. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a las personas físicas y morales la información que se requiera con motivo de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas del Gobierno del Estado y la de los Municipios, así como la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales, órganos constitucionales autónomos y entidades fiscalizadas; (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).
- XI. Solicitar a las autoridades civiles el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;
- XII. Ejercer las atribuciones que correspondan a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política Local, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría;
- XIII. Resolver el recurso de revocación interpuesto en contra de sus resoluciones;

- XIV. Recibir de parte del Congreso del Estado, la cuenta pública anual del Gobierno del Estado y la de los municipios, así como la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, la cual deberá ser presentada a la Legislatura del Estado a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal correspondiente.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación referido en la presente fracción, cuando medie solicitud de los titulares o representantes de los poderes del estado, de cualquier Ayuntamiento o del órgano constitucional autónomo que se trate, respectivamente, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 43, fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. La prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación de los informes respectivos;

(Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

- XV. Formular y entregar, al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Fiscalización, los informes y resultados de las revisiones de la cuenta pública así como el informe sobre las revisiones de los estados financieros de las demás entidades fiscalizadas, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XV Bis. Formular y entregar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, el Informe General y los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, a más tardar el día último de agosto del año de la presentación de la cuenta pública. (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).
- XV Bis A. Ordenar la práctica de auditorías financieras, sobre el desempeño, forenses, específicas y de cualquier otro tipo establecida en la presente Ley o su Reglamento; (Adic. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).
- XVI. Presentar denuncias y querellas a que haya lugar, en el caso de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al patrimonio de las entidades fiscalizadas;
- XVII. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con los Poderes del Estado y los gobiernos municipales, así como con organismos que agrupen a

entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado;

- XVIII. Remitir a las autoridades responsables de la formulación y presentación de la cuenta pública y de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, los pliegos de observaciones y recomendaciones, derivados de la revisión de las mismas; (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).
- XIX. Remitir a las autoridades responsables de la administración de las entidades fiscalizadas los pliegos de las observaciones y recomendaciones derivados de la revisión y fiscalización de los informes financieros;
- XX. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran servidores públicos o quienes dejaran de serlo en las entidades fiscalizadas;
- XXI. Acordar la correspondencia, rubricando los trámites y firmando los oficios, comunicaciones y demás documentos que se expidan;
- XXII. Expedir los finiquitos de la cuenta pública estatal o municipal, así como de las demás entidades fiscalizadas, previa aprobación del dictamen por el Congreso del Estado, que será publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa";
- XXIII. Vigilar que quienes administren recursos públicos, hayan caucionado su manejo, en los términos que lo dispongan las leyes;
- XXIV. Publicar y mantener actualizada la información pública de oficio, así como el resultado de su actuación fiscalizadora una vez que el Congreso apruebe los dictámenes;
- XXV. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de multas, indemnizaciones y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta Ley; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXVI. Comparecer, previa citación, ante el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo no mayor a 20 días naturales y no menor a 10 días naturales posteriores

a la presentación del Informe General e Informes Individuales de la cuenta pública del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos; (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

- XXVII. Celebrar reuniones con los entes fiscalizados en la fecha y lugar que establezca la Auditoría Superior del Estado para la confronta de los resultados preliminares de las auditorías correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 49 de esta Ley; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXVIII. Autorizar al personal de la Auditoría Superior del Estado para la realización de las notificaciones correspondientes; (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXIX. Expedir las credenciales de identificación del personal que labora en la Auditoría Superior del Estado; y, (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- XXX. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables. (Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 23. El Auditor Superior será auxiliado, para el cumplimiento de sus funciones, por el Sub-Auditor Superior, los Auditores Especiales, así como las Unidades, Direcciones, los Jefes de Departamentos, Supervisores, Auditores, y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 24. Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor Superior del Estado, el personal que le auxilia tendrá las atribuciones que en el Reglamento Interior se establezcan y las que se les otorguen por delegación o las que les correspondan por suplencia.

Artículo 25. Las ausencias temporales del Auditor Superior, serán cubiertas por el Sub-Auditor en los términos del Reglamento Interior.

En caso de falta definitiva, renuncia o remoción del Auditor Superior, se dará inicio al procedimiento previsto en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 26. El titular de la Auditoría Superior del Estado y los demás servidores públicos adscritos a la misma, durante el ejercicio de su cargo, tendrán las prohibiciones y obligaciones que se señalen estrictamente en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; y además, no podrán hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial reservada que tengan bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecto en la Auditoría Superior del Estado. (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 27. El Auditor Superior del Estado podrá ser removido de su cargo conforme al artículo 19 de esta Ley y por las causas graves siguientes:

- I. Incurrir en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;
- II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias;
- III. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios, y de fincar las indemnizaciones y sanciones resarcitorias en los casos que establece la Ley, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- IV. Sustraer, destruir o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, así como divulgar la información que deba mantener en reserva con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- V. Incumplir injustificadamente con el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones; (Ref. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).
- VI. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de estas circunstancias, conducirse con parcialidad en la revisión de las cuentas públicas y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere la presente Ley; y, (Ref. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).
- VII. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión de Fiscalización o del Pleno del Congreso, durante dos ejercicios consecutivos. (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, nombrados por el Auditor Superior podrán ser removidos por éste, por las causas graves a que se refiere este artículo y las previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado cuya aplicación sean de su competencia, o en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Título Tercero

De las Relaciones con el Congreso del Estado

Capítulo Único

De la Comisión de Fiscalización

Artículo 28. La Comisión de Fiscalización es la instancia de coordinación del Congreso del Estado con la Auditoría Superior del Estado, con la competencia y facultades que le otorga la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley Orgánica del Congreso y la presente ley.

Artículo 29. La Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado es la instancia a la cual deberán presentarse, por parte de la Auditoría Superior del Estado, los informes de la revisión de las cuentas públicas de los Poderes del Estado y de los Municipios, así como los informes financieros de las demás entidades fiscalizadas, para la elaboración de los dictámenes correspondientes.

Artículo 30. La Comisión de Fiscalización, en el ejercicio de sus funciones, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir de la Auditoría Superior del Estado el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior, los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, en los términos previstos por las leyes a más tardar el día último de agosto del año de la presentación de la cuenta pública; (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).
- II. Presentar al Congreso del Estado los dictámenes del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior que emitirá la Auditoría Superior del Estado, así como de los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, en los términos previstos por las leyes, elaborados por la Auditoría Superior del Estado, con el

objeto de someterlo a discusión y votación del Pleno. Dichos dictámenes contendrán, no solo las valoraciones técnicas de la Auditoría sino también las propias valoraciones de los resultados de la Comisión de Fiscalización. (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

- III. Presentar los dictámenes correspondientes al Congreso del Estado de los resultados obtenidos de la revisión de los estados financieros anuales de las demás entidades fiscalizadas; (Ref. Según Decreto No. 484 del 30 de julio de 2020 y publicado en el P.O. No. 108 del 07 de septiembre de 2020).
- IV. Hacer del conocimiento del Congreso del Estado, las sanciones aplicadas por la Auditoría Superior del Estado;
- V. Informar al Congreso del Estado de las responsabilidades en que hayan incurrido quienes administren recursos en las entidades objeto de fiscalización y control, conforme a la presente Ley y demás leyes aplicables;
- VI. A propuesta de la Comisión, por conducto del Presidente citar al Auditor Superior del Estado y demás servidores públicos del órgano fiscalizador para que hagan las aclaraciones necesarias sobre los informes del resultado de las revisiones de las cuentas públicas; (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).
- VII. Ser receptora de denuncias o quejas en contra de servidores públicos de las entidades fiscalizadas relativas al manejo de recursos financieros, materiales y humanos, para que una vez recibidas éstas sean canalizadas a la Auditoría Superior del Estado, para su debido seguimiento;
- VIII. Conocer de las necesidades y requerimientos en materia de personal, equipo en general, capacitación, y en todo lo necesario que permita el fortalecimiento y buen funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado;
- IX. Contratar despachos contables externos, previo acuerdo de la mayoría de los integrantes de la Comisión para la revisión y fiscalización de los recursos públicos que maneje, custodie, ejerza o administre la Auditoría Superior del Estado; (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).
- X. Conocer de las irregularidades que se presenten en el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, analizarlas y desahogarlas haciendo del conocimiento del Pleno del Congreso del Estado las sanciones a que haya lugar; (Ref. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).

- XI. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XII. Conocer de las denuncias que se presenten en contra del Auditor Superior del Estado, analizarlas y desahogarlas haciendo del conocimiento del Pleno del Congreso del Estado las sanciones a que haya lugar; (Ref. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).
- XIII. Presentar, a través de la Junta de Coordinación Política, al Pleno del Congreso del Estado el dictamen relativo a la terna para designar al Auditor Superior del Estado; (Ref. según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).
- XIV. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado respecto del cumplimiento de los objetivos y metas institucionales; (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)
- XIV Bis. Requerir a la Auditoría Superior del Estado que le informe en cualquier momento sobre la evolución de sus trabajos ordinarios y extraordinarios de fiscalización; (Adic. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).
- XV. Emitir los reglamentos internos y demás disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y de las unidades y áreas a su cargo; (Adic. Según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).
- XVI. Conocer de las solicitudes de licencia y dictaminar en los casos de remoción del Auditor Superior del Estado; (Ref. Según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).
- XVII. Recibir el informe anual del Auditor Superior del Estado; (Ref. Según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).
- XVIII. Conocer y revisar el programa de trabajo que anualmente deberá presentar el Auditor Superior del Estado, así como el proyecto de presupuesto de egresos a ejercerse; (Ref. Según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).
- XIX. Una vez recibidos el Informe General y los informes individuales de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, de los Gobiernos Municipales y de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o

municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos, dar seguimiento y respuesta a las solicitudes de información que los diputados presenten; y recibir los documentos o información que los mismos deseen aportar para enriquecer el dictamen correspondiente; y, (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

- XX. En general, todas las que deriven de esta Ley, de otras legislaciones aplicables y de las disposiciones generales y acuerdos que tome el Congreso del Estado. (Ref. Según Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 081 del 8 de julio de 2011).

Artículo 30 Bis. Para los efectos del último párrafo, de la fracción XXII y de la fracción XXII Bis B, del artículo 43, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Comisión de Fiscalización, contará con una Unidad de Evaluación del Desempeño, encargada de auxiliarla en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado. (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

Artículo 30 Bis A. La Unidad de Evaluación del Desempeño, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Practicar evaluaciones para verificar el desempeño respecto del cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de los programas institucionales de la Auditoría Superior del Estado, y en su caso, emitir las recomendaciones al desempeño que de ellas deriven;
- II. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;
- III. Proponer a la Comisión de Fiscalización, la emisión de reglamentos internos, lineamientos, circulares y demás disposiciones administrativas necesarias para el funcionamiento de la Unidad;
- IV. Auxiliar a la Comisión de Fiscalización en la elaboración del análisis y valoraciones sobre el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior, así como de los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o

paramunicipales y órganos constitucionales autónomos y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;

- V. Proponer a la Comisión de Fiscalización los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad de Evaluación del Desempeño y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las recomendaciones al desempeño, que promuevan tanto la Unidad de Evaluación como la Comisión de Fiscalización;
- VI. Coadyuvar y asistir a la Comisión de Fiscalización en el cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Atender prioritariamente las denuncias;
- VIII. Participar con voz pero sin voto, en su caso, en las sesiones de la Comisión de Fiscalización para brindar apoyo técnico y especializado; y
- IX. Las demás que le atribuya la Comisión de Fiscalización y expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

Artículo 30 Bis B. El titular de la Unidad de Evaluación del Desempeño, será propuesto por la Comisión de Fiscalización a través de convocatoria pública que deberá ser transparente expedida para tal efecto, y designado por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva, debiendo cumplir los requisitos siguientes: (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

- I. Ser mexicano, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, tener al menos treinta años de edad y menos de setenta al día de la designación, no haber sido condenado por delito doloso; no haber desempeñado durante el último año anterior cargos de nivel secretario u homólogos en el Poder Ejecutivo con excepción del encargado de control interno; Magistrado del Poder Judicial o haber desempeñado cargo de elección popular, ni en órgano de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, asimismo no haberse desempeñado como Presidente Municipal, Síndico Procurador o Secretario en los Gobiernos Municipales, Diputado, Secretario General del Congreso o haber sido designado por el Congreso como titular de algún organismo autónomo; (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico

Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

- II. Poseer título y cédula profesional de licenciado en cualquier área relacionada con las actividades administrativas o finanzas públicas, con una antigüedad mínima de dos años, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, asimismo deberá acreditar mínimamente tres años de experiencia en dichas áreas; y,
- III. Al momento de su designación, no tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, con los Titulares de los Poderes o los Secretarios de Despacho.

El Titular de la Unidad de Evaluación del Desempeño, durará en su cargo un período de cuatro años, prorrogable por otro período del mismo término, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previa aprobación del Pleno del Congreso del Estado. (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

Artículo 31. Las entidades fiscalizadas o cualquier ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos y bajo su más estricta responsabilidad tendrán la facultad de formular denuncia ante la Comisión de Fiscalización a través de la Unidad de Evaluación del Desempeño sobre los actos de la persona Titular de la Auditoría Superior del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad de Evaluación del Desempeño substanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, notificando al denunciante el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión. (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

El escrito de denuncia deberá sujetarse a las siguientes formalidades:

- I. Señalar las causas graves por las que se solicita la remoción;
- II. Acompañar a su escrito de denuncia, los medios de prueba con los que se trate de demostrar la existencia de la conducta denunciada; y,
- III. Ratificar en comparecencia y dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación, el contenido del escrito de denuncia.

Si la denuncia cumple con lo señalado en las fracciones anteriores, la Comisión de Fiscalización en sesión que celebre dentro de los tres días hábiles siguientes a la ratificación de la denuncia, la admitirá si procede y, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión, emitirá el dictamen respectivo. Si la denuncia no cumple con alguna de las formalidades a las que se refiere este artículo, se desechará de plano, lo que deberá notificarse personalmente al denunciante.

Cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se requiera mayor tiempo para su valoración, la Comisión de Fiscalización podrá ampliar, en no más de diez días hábiles el plazo señalado en el párrafo anterior.

(Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 32. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión de Fiscalización, notificará al denunciado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la admisión de la denuncia, sobre la materia de ésta, haciéndole saber su derecho de defensa y que deberá, a su elección, comparecer personalmente o presentar por escrito sus argumentos y pruebas, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación.

Si la Comisión resuelve, por la aprobación de la mitad más uno de sus integrantes, que ha lugar a la remoción, turnará de inmediato el dictamen correspondiente al Pleno del Congreso para que éste apruebe, en su caso, el dictamen y sus puntos resolutivos. Si la Comisión dictamina que no ha lugar a la remoción ordenará que se archive el expediente de la denuncia como asunto total y definitivamente concluido.

Artículo 33. DEROGADO. (Der. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

Título Cuarto

De la Revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas e Informes de Resultados

Capítulo Primero

De las Cuentas Públicas e Informes

Artículo 34. La cuenta pública que presenta el Gobierno del Estado por conducto del Poder Ejecutivo, deberá contener como mínimo, la información siguiente:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- A. El estado de situación financiera;
- B. El estado de variación en la hacienda pública;
- C. El estado de cambios en la situación financiera;
- D. Los informes sobre pasivos contingentes;
- E. Las notas a los estados financieros;
- F. El estado analítico del activo;

G. El estado analítico de la deuda, del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

- a) Corto y largo plazo; y,
- b) Fuentes de Financiamiento;

Los estados analíticos sobre deuda pública deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económico y el saldo final del ejercicio.

H. Balanza de comprobación del periodo que se presenta.

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

A. Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;

B. Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

- a) Administrativa;
- b) Económica y por objeto del gasto; y,
- c) Funcional-Programática.

C. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que se derivará por su origen la clasificación en interno y externo;

D. Intereses de la Deuda;

E. Flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal.

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- A. Gasto por categoría programática;
- B. Programas y proyectos de inversión; y,
- C. Indicadores de resultados.

IV. Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el correspondiente presupuesto de egreso anual.

- A. Ingresos presupuestarios;
- B. Gastos presupuestarios;

- C. Postura Fiscal;
- D. Aplicación de los recursos provenientes del gasto federalizado; y,
- E. Deuda pública.

V. La información a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo organizada por Poder, dependencia y Ente Público Estatal;

VI. Informe físico financiero de inversión en obra pública, donde así proceda, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Tipo de recursos: federal, estatal o municipal y programa;
- b) Nombre de la obra;
- c) Número de contrato;
- d) Contratista;
- e) Importe autorizado;
- f) Importe contratado;
- g) Porcentaje de avance físico; y
- h) Porcentaje de avance financiero.

Los incisos e) y f) deberán considerarse incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

(Adic. Según Decreto No. 484 del 30 de julio de 2020 y publicado en el P.O. No. 108 del 07 de septiembre de 2020).

La información a que se refiere este artículo deberá ser presentada de forma impresa y por medio electrónico.

(Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 34 Bis. Las cuentas públicas correspondientes a los Ayuntamientos de los Municipios, deberán contener como mínimo, la información siguiente:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- A. El estado de situación financiera;
- B. El estado de variación en la hacienda pública;

- C. El estado de cambios en la situación financiera;
- D. Los informes sobre pasivos contingentes;
- E. Las notas a los estados financieros;
- F. El estado analítico del activo;
- G. El estado analítico de la deuda, del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - a) Corto y largo plazo; y,
 - b) Fuentes de Financiamiento.

Los estados analíticos sobre deuda pública deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio; y

H. Balanza de comprobación del periodo que se presenta.

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

A. Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto;

B. Estado analítico del ejercicio del Presupuesto de Egresos, del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

- a) Administrativa;
- b) Económica y por objeto del gasto; y,
- c) Funcional-Programática.

C. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización;

D. Intereses de la Deuda; y

E. Flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal.

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

A. Gasto por categoría programática;

B. Programas y proyectos de inversión; y,

C. Indicadores de resultados;

IV. Análisis cualitativo de los indicadores de la postura fiscal, estableciendo su vínculo con los objetivos y prioridades definidas en la materia, en el correspondiente presupuesto de egresos anual.

A. Ingresos presupuestarios;

B. Gastos presupuestarios;

C. Postura Fiscal;

D. Aplicación de los recursos provenientes del Gobierno Federal; y,

E. Deuda pública.

V. La información a que se refieren la fracciones I, II y III de este artículo organizada por Poder, dependencias y Ente Público Municipal;

VI. Adicionalmente a lo anterior, los Ayuntamientos de los Municipios deberán presentar:

A. Conciliaciones bancarias;

B. Relaciones analíticas, auxiliares de mayor y diario de pólizas;

C. Archivo de pólizas contables; y,

D. Balanza de comprobación.

VII. Informe físico financiero de inversión en obra pública, donde así proceda, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

a) Tipo de recursos: federal, estatal o municipal y programa;

b) Nombre de la obra;

c) Número de contrato;

d) Contratista;

e) Importe autorizado;

f) Porcentaje de avance físico; y

g) Porcentaje de avance financiero.

El inciso e) deberá considerarse incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

(Adic. Según Decreto No. 484 del 30 de julio de 2020 y publicado en el P.O. No. 108 del 07 de septiembre de 2020).

La información a que se refiere este artículo deberá ser presentada, de forma impresa y en medio electrónico con excepción de la prevista en el inciso C, de la fracción VI, la cual debe presentarse solo en medio electrónico.

Lo anterior sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado, pueda solicitar información adicional para el debido cumplimiento de sus atribuciones de fiscalización.

(Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 34 Bis A. La revisión de la documentación original comprobatoria y justificativa de la cuenta pública de los Poderes del Estado y los Municipios se llevará a cabo en sus propias oficinas, en forma posterior y con oportunidad al cierre de cada ejercicio fiscal. (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

La revisión de la documentación original comprobatoria y justificativa de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos y demás entes públicos, que hayan recibido durante el ejercicio fiscal anterior, se llevará a cabo en sus propias oficinas, en forma posterior al cierre del ejercicio fiscal correspondiente. (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar la documentación a que se refiere el párrafo anterior en medios electrónicos.

Las entidades fiscalizadas durante las revisiones y auditorías tendrán la obligación de exhibir a la Auditoría Superior del Estado, toda la documentación original comprobatoria y justificativa de la cuenta pública del Gobierno del Estado, Municipios, así como la correspondiente a los informes que sobre la aplicación de los recursos públicos reciben durante el ejercicio fiscal anterior, que rinden los Entes Públicos Estatales y Municipales.

(Adic. Según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 34 Bis B. La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo. Asimismo, deberá incluir los resultados de la evaluación del desempeño de los programas Federales, Estatales y Municipales según corresponda, así como los vinculados al ejercicio de los recursos federales que les hayan sido transferidos.

Para el cumplimiento de lo que establece el párrafo anterior, deberán utilizar indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de los programas, así como vincular los mismos con la planeación del desarrollo.

(Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 34 Bis C. Los servidores públicos de los Poderes del Estado, los Organismos Públicos Autónomos, los Municipios, los Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Empresas de Participación Estatal y Municipal, Fideicomisos Públicos Estatales y Municipales, así como cualquier persona física o moral del sector social o privado que maneje, ejerza, administre o custodie recursos públicos, deberán atender los requerimientos de documentación e información que les formule la Auditoría Superior del Estado durante la planeación, desarrollo de las auditorías y el seguimiento de las acciones que emita dentro de los plazos establecidos en esta Ley, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por parte de la Auditoría Superior del Estado, las entidades fiscalizadas le requieran un plazo adicional para ser atendidos, podrá otorgarlo por única vez, determinado en función de las actividades y plazos que deba cumplir. Exceptuando de lo anterior los requerimientos de información que se formulen para iniciar la revisión y fiscalización a través de las auditorías correspondientes.

(Adic. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable. (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 34 Bis D. La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multas conforme a lo siguiente:

- I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los

requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

- II. En el supuesto de la fracción anterior, para el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Se aplicarán las multas previstas en las fracciones I y II de este artículo a los terceros personas físicas y morales, respectivamente que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado;
- IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;
- V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Administración y Finanzas y las Tesorerías municipales se encargarán de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado y del Código Fiscal Municipal, respectivamente, y de las demás disposiciones aplicables;
- VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, en base al siguiente procedimiento:
 - a) Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables para que comparezcan personalmente a una audiencia, haciéndoles saber los hechos u omisiones que se les imputan y que sean causa de imposición de la multa en los términos de esta Ley;
 - b) En la audiencia respectiva el presunto o presuntos responsables podrán manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos que tengan relación con los hechos que se les imputan. El presunto o presuntos responsables podrán asistir acompañados de su abogado o persona de su confianza;
 - c) La audiencia a que se refieren las fracciones anteriores, deberá

celebrarse diez días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del oficio citatorio, en el lugar, día y hora que el mismo señale;

d) La notificación del oficio citatorio deberá realizarse de manera personal, será legalmente válida cuando se efectúe en el domicilio correspondiente o en su centro de trabajo;

e) Cuando no comparezcan sin causa justa, se celebrará la audiencia y se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas o formular alegatos, debiendo resolverse con los elementos que obren en el expediente respectivo. Cuando la no comparecencia sea por causa justa deberá acreditarse esta circunstancia antes o durante la celebración de la audiencia;

f) En la audiencia el presunto responsable de forma directa o a través de su representante podrá ofrecer las pruebas que a su interés convenga;

g) Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, el presunto responsable o responsables, por sí o a través de su defensor, podrán formular los alegatos que a su derecho convenga, ya sea en forma oral o escrita;

h) En el procedimiento no se admitirán ni desahogarán incidentes de previo y especial pronunciamiento ni la prueba confesional de las autoridades, así como tampoco aquellas pruebas que sean contrarias a la moral o al derecho;

i) Cuando hubiesen concluido las etapas de ofrecimiento de pruebas y alegatos, la Auditoría Superior del Estado procederá a cerrar la instrucción del procedimiento citando éste para resolución; y,

j) Dentro de un término de cuarenta y cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, deberá emitirse la resolución en la que se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincar, en su caso, el monto de la multa al responsable o a los responsables, debiendo notificar a estos la resolución correspondiente.

- VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

El monto recaudado por concepto de multas se destinará al fortalecimiento de las actividades de fiscalización, capacitación e infraestructura de la Auditoría Superior del Estado. El cual será recuperado mediante los convenios que se celebren con la Secretaría de Administración y Finanzas y las Tesorerías municipales para tal efecto.

(Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 35. Los estados financieros y demás información financiera contable y presupuestal que emanen de la contabilidad de las entidades fiscalizadas y solicitados por la Auditoría Superior del Estado, deberán ser autorizados y firmados por los titulares de dichas entidades o por quien legalmente las represente.

La cuenta pública municipal deberá ser firmada por el Presidente Municipal, el Regidor Presidente de la Comisión de Hacienda y el Tesorero Municipal.

Artículo 36. Las entidades fiscalizadas, deberán presentar ante la Auditoría Superior del Estado, informes preliminares, que contendrán la información relativa al ejercicio presupuestal, sobre ingresos, recaudación, gastos erogados, modificaciones presupuestales, así como el avance del desempeño financiero y físico en las obras proyectadas para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 37. La Auditoría Superior del Estado al revisar las cuentas públicas del Gobierno del Estado y los Municipios, así como los informes sobre la aplicación de los recursos públicos recibidos durante el ejercicio fiscal anterior que presenten los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos y demás Entes Públicos al Congreso del Estado observará las normas, procedimientos, sistemas y lineamientos en materia de contabilidad gubernamental. (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

Asimismo, hará del conocimiento a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, a las Tesorerías Municipales o a las dependencias o unidades de contabilidad de las demás entidades fiscalizadas, los Órganos Internos de Control, los Síndicos Procuradores, según corresponda, las irregularidades o deficiencias que se detecten para que dicten las medidas correctivas que resulten. De lo anterior se turnará copia a la Comisión de Fiscalización del Congreso del Estado.

(Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 38. El Informe de Avance de la Gestión Financiera, deberá contener: (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

- I. El flujo contable de ingresos y egresos;
- II. El avance del cumplimiento de los programas contenidos en la estructura programática vigente con base a los indicadores de gestión y estratégicos aprobados en el respectivo presupuesto; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).
- III. El estado de deuda pública;

- IV. Los procesos concluidos; (Ref. Según Decreto No. 484 del 30 de julio de 2020 y publicado en el P.O. No. 108 del 07 de septiembre de septiembre de 2020).
- V. La información general que permita el análisis de resultados; e (Ref. Según Decreto No. 484 del 30 de julio de 2020 y publicado en el P.O. No. 108 del 07 de septiembre de septiembre de 2020).
- VI. Informe físico financiero de inversión en obra pública, donde así proceda, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Tipo de recursos: federal, estatal o municipal y programa;
 - b) Nombre de la obra;
 - c) Número de contrato;
 - d) Contratista;
 - e) Importe autorizado;
 - f) Importe contratado;
 - g) Porcentaje de avance financiero.

Los incisos e) y f) deberán considerarse incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

(Adic. Según Decreto No. 484 del 30 de julio de 2020 y publicado en el P.O. No. 108 del 07 de septiembre de 2020).

Artículo 39. DEROGADO. (Der. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

Artículo 40. La Auditoría Superior del Estado conservará en su poder las cuentas públicas y los informes de resultados, mientras no prescriban las facultades de las autoridades competentes para fincar las responsabilidades derivadas de las irregularidades que, en su caso, se detecten en las operaciones objeto de revisión; asimismo los documentos que contengan las denuncias o querellas penales que se hubieren formulado, como consecuencia de los hechos que la ley califique como delito que se hubieren evidenciado durante la referida revisión. (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

Tratándose de cuentas públicas aprobadas, la Auditoría Superior del Estado devolverá a las entidades fiscalizadas la documentación que éstas requieran conservar y que le hubiese sido entregada para la revisión de la cuenta pública que

corresponda, dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

La Auditoría Superior del Estado informará exclusivamente al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, del resultado de las revisiones de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, de las auditorías practicadas y, en su caso, de las irregularidades o deficiencias detectadas, debiendo preservar la confidencialidad de esta información.

Artículo 41. La aprobación del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior, de los Informes Individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales y de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos y demás entes públicos, recibidos durante el ejercicio fiscal anterior, no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado. (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

Dicha aprobación extingue las obligaciones derivadas de fianzas, garantías o cauciones de los servidores públicos que manejen recursos públicos

(Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 42. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, los Ayuntamientos, así como los Entes Públicos Estatales y Municipales, presentarán al Congreso del Estado un Informe de Avance de Gestión Financiera trimestral, dentro de los treinta días naturales siguientes a la terminación de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, debiéndose publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa". (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

Cuando el último día del término sea considerado inhábil éste se prorrogará hasta el siguiente hábil.

(Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 43. Las entidades fiscalizadas, están sujetas a recibir y proporcionar la documentación que sea requerida, a los auditores de la Auditoría Superior del Estado o en su caso, al despacho que para tal efecto ésta haya contratado, el cual actuará en su nombre y representación, previa la acreditación correspondiente.

Artículo 44. La Auditoría Superior del Estado emitirá la normatividad para la validación de los despachos contables y su inscripción en el padrón que se llevará al efecto.

Artículo 45. Los despachos contables y responsables de practicar las auditorías, enviarán a la Auditoría Superior del Estado copia del programa de trabajo que utilizarán para tal efecto, con el fin de que, en su caso, se le hagan las observaciones correspondientes.

Artículo 46. Los estados financieros auditados por despachos contables y remitidos por las entidades fiscalizadas serán revisados por la Auditoría Superior del Estado y ésta, de los resultados obtenidos, rendirá un informe a la Comisión de Fiscalización.

Capítulo Segundo

De la Revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas

Artículo 47. La revisión de las cuentas públicas tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera: (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

a) Para el cumplimiento de la ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo; (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

b) Para verificar si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público; (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

c) Para comprobar si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y

donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos; (Adic. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

d) Para comprobar que el gasto público se ajuste a los presupuestos de egresos, su contabilización esté respaldada por la documentación comprobatoria original, así como los requisitos que establece esta Ley y demás disposiciones que rijan en la materia; (Adic. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

e) Para verificar que los estados financieros estén elaborados de conformidad con los postulados básicos de contabilidad gubernamental; (Adic. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

f) Para verificar que los estados financieros elaborados, autorizados por la administración de la entidad correspondiente, sean completos y revelen la información necesaria que refleje la situación financiera, los resultados de operación, los cambios en la situación financiera y las variaciones en su patrimonio; y, (Adic. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

g) Para comprobar el cumplimiento del pago de las amortizaciones de capital, de intereses de los créditos contratados, así como la contabilización de los intereses devengados no pagados; (Adic. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos; (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales, según corresponda, y los programas que deriven de los mismos; y, (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres; (Adic. Según Decreto No. 484,

publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

III. Derogado. (Der. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

a) Derogado. (Der. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

b) Derogado. (Der. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

c) Derogado. (Der. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

IV. Derogado. (Der. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

V. Derogado. (Der. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

a) Derogado. (Der. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

b) Derogado. (Der. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

Artículo 48. La Auditoría Superior del Estado, a fin de revisar las cuentas públicas, llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Verificar, mediante técnicas de auditoría gubernamental, inspecciones físicas selectivas o totales, si las entidades fiscalizadas:

a). Realizaron sus operaciones con apego a sus leyes de ingresos y cumplieron con las disposiciones respectivas de los demás ordenamientos aplicables respecto de este concepto;

b). Ejercieron correctamente sus presupuestos de egresos; y,

c). Aplicaron los recursos provenientes de financiamientos en la forma establecida por la Ley;

II. Realizar auditorías al desempeño que permitan evaluar los resultados obtenidos por las entidades fiscalizadas respecto de los objetivos y metas de los programas gubernamentales;

III. Determinar, en caso de irregularidades detectadas, las indemnizaciones y el fincamiento de responsabilidades y sanciones resarcitorias, por daños causados a la Hacienda Pública Estatal o municipal, a los recursos que por cualquier concepto obtengan el Estado y sus municipios o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales. Para el cumplimiento de lo anterior la Auditoría podrá ordenar la realización de auditorías forenses; y (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

IV. Elaborar el Informe General y los informes individuales de la cuenta pública del Gobierno del Estado y los Municipios, y de la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos y rendirlo al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización. Estos informes contendrán respectivamente lo establecido en los artículos 69 y 69 Bis A de esta Ley. (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

a). **Derogado.** (Der. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

b). **Derogado.** (Der. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

c). **Derogado.** (Der. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

d). **Derogado.** (Der. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

e). **Derogado.** (Der. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

Capítulo Tercero **De las Acciones y Recomendaciones** **Derivadas de la Fiscalización**

(Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 49. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado, enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar dentro de un plazo de 5 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso del Estado, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de hasta 15 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes. (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

(Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 49 Bis. La Auditoría Superior del Estado al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

- I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;
- II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal o municipal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos;
- III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;
- IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior del Estado promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

- V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;
- VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos; y,

- VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso del Estado la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 132 de la Constitución Política del Estado, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

(Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 50. La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la conclusión del término de 15 días hábiles a que hace referencia el artículo 49 de esta Ley, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, emitiendo un informe final integral sobre el estado que guardan las solventaciones que presentará al Congreso del Estado a través de la Comisión de Fiscalización a más tardar el día 1 de noviembre del año de la presentación de la cuenta pública. Si con posterioridad a dicha fecha, aún no ha vencido el plazo para emitir el pronunciamiento respectivo sobre las respuestas de una o más entidades, se deberá remitir en alcance la información correspondiente, en un plazo no mayor a 3 días hábiles posteriores al vencimiento. (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

(Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 50 Bis. Antes de emitir las recomendaciones al desempeño, la Auditoría Superior del Estado, analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las actas en las que consten los términos de las recomendaciones al desempeño y en su caso, los mecanismos de atención que sean acordados. (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

La información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los 5 días naturales posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior del Estado enviará al Congreso del Estado un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes realizadas a la

Cuenta Pública y a la información sobre la aplicación de los recursos públicos estatales o municipales, asignados a los organismos paraestatales o paramunicipales y órganos constitucionales autónomos y demás entes públicos, en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior. (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

(Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 51. La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso del Estado, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente. (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 51 Bis. Derogado. (Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 52. Derogado. (Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 53. Derogado. (Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 54. Derogado. (Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Capítulo Tercero Bis

De la Conclusión de la Revisión de la Cuenta Pública

(Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 54 Bis. En aquellos casos en que la Comisión de Fiscalización detecte errores en el Informe General o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la Auditoría Superior del Estado o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe General.

La Comisión de Fiscalización podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior del Estado, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre el Informe General.

(Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 54 Bis A. Con base en el análisis del contenido de la cuenta pública, el Congreso del Estado, deberá concluir la revisión de dichas cuentas a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación, por lo que la Comisión de Fiscalización deberá presentar los dictámenes y valoraciones correspondientes, respecto de las conclusiones técnicas del Informe General y de los Informes Individuales, con la suficiente anticipación para que se incluya en el orden del día de la sesión del Pleno que corresponda, los cuales serán discutidos y en su caso, aprobados o desaprobados. (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

El dictamen, deberá contar con las valoraciones técnicas realizadas por la Auditoría e incluirá las valoraciones de los resultados que realice la Comisión de Fiscalización. (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las denuncias y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán los procedimientos previstos en las Leyes. (Ref. Según Decreto No. 484 del 30 de julio de 2020 y publicado en el P.O. No. 108 del 07 de septiembre de 2020).

(Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Capítulo Cuarto **De la Contabilidad, Auditorías y Visitas de Inspección**

Artículo 55. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, el Auditor Superior del Estado, por escrito, fijará las normas, técnicas y procedimientos a que deban sujetarse, las visitas, inspecciones y auditorías, los que se actualizarán de acuerdo con los avances científicos y técnicos que en la materia se produzcan.

Artículo 56. Las órdenes de visita, inspección y auditorías ordenadas por la Auditoría Superior del Estado, se efectuarán por él o los auditores y personal expresamente comisionado para tal efecto, así como por los despachos contables contratados y actuarán en nombre del Auditor Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida.

Artículo 57. Las actividades de los auditores se sujetarán a las formalidades siguientes:

- I. Presentar, para cada caso, la orden foliada y original debidamente autorizada por el Auditor Superior del Estado o por el servidor público que señale el Reglamento Interior, la cual, especificará su objeto;
- II. Identificarse con la documentación expedida al efecto por el Auditor Superior

del Estado; (Ref. según Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

- III. Dejar constancia de sus actuaciones en actas administrativas debidamente circunstanciadas y ante dos testigos; y,
- IV. Presentar al Auditor Superior del Estado el informe correspondiente del resultado de los trabajos realizados, acompañando los papeles de trabajo y soportes documentales debidamente requisitados.

Artículo 58. En todos los casos previstos en el artículo anterior invariablemente se levantará un acta en la que se hará constar lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora en que se inicie la diligencia;
- II. El nombre y cargo de la persona ante quien se realice la identificación de los auditores o personal comisionado de la Auditoría Superior del Estado;
- III. La entrega del oficio de comisión signado por el Auditor Superior del Estado en donde constará el objeto y el alcance de la visita, inspección o auditoría; y,
- IV. El nombre, cargo y firma de quienes intervinieron, y si hubiere negativa o impedimento se hará constar tal circunstancia.

El personal comisionado de la Auditoría Superior del Estado entregará copia al titular de la entidad fiscalizada.

Artículo 59. Las entidades fiscalizadas y sus servidores públicos están obligadas a permitir la práctica de las visitas, inspecciones y auditorías necesarias para la revisión de su cuenta pública, así como para el esclarecimiento de los hechos derivados de esas diligencias que tengan relación con las demás facultades que ésta y otras leyes confieren a la Auditoría Superior del Estado.

Igual obligación tienen las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que hayan ejercido recursos públicos del Estado o de los municipios.

Artículo 60. Durante el desarrollo de una visita, inspección o auditoría, el personal expresamente comisionado, con el fin de asegurar los libros, registros o sistemas de contabilidad, documentos comprobatorios y justificatorios de las operaciones, correspondencia o bienes, podrán indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejar en calidad de depositario al titular de la entidad o con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen.

En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario a la persona de la entidad para realizar sus

actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia del personal comisionado, quienes podrán sacar copia del mismo.

Artículo 61. Si el representante legal, el titular o alguno de los directivos, funcionarios o empleados responsables de las entidades o la persona con quien se entienda la diligencia se negare a proporcionar la información o documentación solicitadas por la Auditoría Superior del Estado, o no permitiere la revisión de libros, documentos comprobatorios y justificatorios del ingreso y gasto público, o la práctica de visitas, inspecciones y auditoría, la Auditoría Superior del Estado lo hará del conocimiento de la Comisión de Fiscalización para que resuelva lo procedente.

Artículo 62. Cuando proceda, los auditores comisionados levantarán acta administrativa en la que se harán constar en forma circunstanciada hechos, omisiones, deficiencias o irregularidades detectadas durante el desarrollo de una visita, inspección o auditoría practicadas en los entes fiscalizados.

Los hechos, omisiones, deficiencias o irregularidades consignadas en las actas levantadas por los auditores comisionados hacen prueba de la existencia de tales hechos para los efectos de la determinación de los resultados de la revisión de las cuentas públicas de los entes fiscalizados.

Artículo 63. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla o a recibirla, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, y se estará a lo dispuesto por el artículo anterior, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma.

Las actas a que se refiere este artículo y las demás que señale la presente Ley, formarán parte del pliego de observaciones, de recomendaciones o de responsabilidades que se formulen con motivo de la revisión de las cuentas públicas.

Artículo 64. Los auditores no podrán alojarse en la casa habitación de los servidores públicos de la oficina que están visitando, ni recibir de ellos obsequio alguno.

Artículo 65. Si los empleados visitados creyeran que el auditor se excede en el ejercicio de sus atribuciones, se lo manifestarán con comedimiento, pero sin entorpecer ni dejar de cumplir lo que éste determine dentro del ámbito de dichas atribuciones, conservando siempre su derecho a salvo para pedir a quien corresponda lo que estimen de justicia.

Artículo 66. Las autoridades civiles del Estado y municipios, prestarán a los auditores y personal comisionado para realizar la revisión o auditorías, el apoyo que soliciten para cumplir con su cometido y para ejecutar las medidas que dictaren dentro de sus facultades, y por lo tanto, éstos cuidarán de acreditar oportunamente su carácter ante las autoridades del lugar donde van a desempeñar sus funciones.

Artículo 67. Los servidores públicos y particulares a quienes corresponda cumplir las disposiciones de esta Ley, lo harán siguiendo el texto de ella y si encontraren que hay lugar a duda, o que el caso de que trata no está previsto en ella, solicitarán al Auditor Superior, la aclaración correspondiente.

Capítulo Quinto
Del Informe General Ejecutivo del Resultado
de la Fiscalización Superior de la Cuenta

(Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 68. La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el día último de agosto del año de la presentación de la cuenta pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, mismo que tendrá carácter público. (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

El Congreso del Estado remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión de Fiscalización, el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión referida, cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

(Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 69. El Informe General contendrá como mínimo:

- I. Entidades Fiscalizadas a las que se efectuó la auditoría;
- II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- III. Un resumen de las auditorías y observaciones realizadas;
- IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, el gasto y el ejercido por órganos constitucionales autónomos;
- V. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso del

Estado para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas;

- VI. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo;
 - VII. Acciones, denuncias y querellas derivadas de la fiscalización de la cuenta pública; (Ref. Según Decreto No. 484 del 30 de julio de 2020 y publicado en el P.O. No. 108 del 07 de septiembre de septiembre de 2020).
 - VIII. Derogada. (Por Decreto No. 484 del 30 de julio de 2020 y publicado en el P.O. No. 108 del 07 de septiembre de septiembre de 2020).
 - IX. La demás información que se considere necesaria.
- (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Capítulo Quinto Bis De los Informes Individuales

(Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 69 Bis. Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, a más tardar el día último de agosto del año de la presentación de la cuenta pública. (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

Artículo 69 Bis A. Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
- II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;
- III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa o Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal correspondiente, respectivamente, así como Ley de Deuda Pública, Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Los resultados de la fiscalización efectuada;

VI. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos; (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

VII. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones; y (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

VIII. Un apartado específico con las acciones que la Auditoría haya promovido. (Adic. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página electrónica oficial de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

(Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 69 Bis B. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso del Estado en los informes individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas. (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 69 Bis C. La Auditoría Superior del Estado informará al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Fiscalización, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será anual y deberá ser presentado a través de la Comisión de Fiscalización a más tardar el día 1 de noviembre del año de la presentación de la cuenta pública. (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

El informe anual incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página electrónica oficial de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y se mantendrá de manera permanente en la página electrónica antes referida. (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

En dicho informe, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, así como los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en dicho informe la Auditoría Superior del Estado dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan dichas denuncias penales o procedimientos, el número de denuncias presentadas y de procedimientos iniciados, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, y en su caso, la pena o sanción impuesta.

(Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Capítulo Sexto

De la Auditoría del Poder Legislativo y Judicial

Artículo 70. El procedimiento para la realización de las Auditorías técnicas al Poder Legislativo y al Poder Judicial será en forma posterior al ejercicio fiscal de que se trate, debiendo la Secretaría General del Congreso del Estado y la Oficialía Mayor del Poder Judicial rendir un informe anual al Congreso del Estado, mismo que se entregará a la Auditoría Superior. (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 71. El Congreso del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia del Estado deberán proporcionar toda la información y documentación comprobatoria y justificativa a la Auditoría Superior cuando lo requiera.

Artículo 72. La Auditoría Superior, una vez que haya concluido con la auditoría, presentará su informe final a la Comisión para su revisión y ésta a su vez lo hará llegar al Congreso del Estado, quien de aprobarlo, deberá enviar para su publicación el decreto correspondiente en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 73. Para los efectos de la determinación de daños y el fincamiento de responsabilidades se observará en lo conducente lo que señala el Título Quinto de esta Ley.

Capítulo Séptimo **De la Fiscalización de Recursos Federales** **Ejercidos por los Entes Fiscalizables**

Artículo 74. Para efectos de la fiscalización de recursos federales que ejerzan las entidades fiscalizables, el Congreso del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación para que en el ejercicio de sus respectivas atribuciones de control, colabore en la detección de desviaciones de los recursos federales recibidos por dichas entidades fiscalizables.

Artículo 75. El Auditor Superior del Estado, con sujeción a los convenios celebrados, acordará la forma y términos en que, en su caso, el personal a su cargo realizará la fiscalización de los recursos de origen federal que ejerzan los entes fiscalizables.

Capítulo Octavo **De la Fiscalización durante el Ejercicio Fiscal en** **Curso o de Ejercicios Anteriores**

(Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 75 Bis. Para los efectos de lo previsto en el artículo 53, párrafo quinto, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos estatales, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse al Congreso del Estado, a la Comisión de Fiscalización o directamente a la Auditoría Superior del Estado.

(Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 75 Bis A. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con

documentos y evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia podrá presentarse de forma presencial o a través de medios electrónicos y deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos: (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares; y,
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior del Estado deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

(Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 75 Bis B. Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;
- V. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; y,
- VI. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior del Estado informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente, dentro de los quince días hábiles posteriores a su emisión.

(Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

En el caso de las denuncias a través de medios electrónicos, la respuesta se realizará por el mismo medio de conformidad con las disposiciones aplicables. (Adic. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

Artículo 75 Bis B 1. El Pleno del Congreso, la Junta de Coordinación Política o la Comisión de Fiscalización podrán solicitar a la Auditoría Superior del Estado cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos estatales, o de su desvío, o en el caso que previa justificación se presente, la revisión de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la cuenta pública en revisión, ello mediante la realización de auditorías específicas. (Adic. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

Artículo 75 Bis C. El titular de la Auditoría Superior del Estado, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior del Estado autorizará en el caso de las denuncias, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión, a través de auditorías específicas. (Ref. Según Decreto No. 231, publicado en el P.O. No. 099, del 17 de agosto de 2022).

Artículo 75 Bis D. Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior del Estado. (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 75 Bis E. La Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

La Auditoría Superior del Estado, deberá reportar en los informes correspondientes en los términos del artículo 69 Bis C de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

(Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 75 Bis F. De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior del Estado rendirá un informe al Congreso del Estado, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable. (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 75 Bis G. Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública. (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Capítulo Noveno

De la Fiscalización del Cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

(Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 75 Bis H. La Auditoría Superior del Estado, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar:

- I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley; y,
- III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

(Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Capítulo Décimo

De la Fiscalización de la Deuda Pública del Estado y los Municipios

(Adic. Por Decreto No. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre de 2017).

Artículo 75 Bis I. La Auditoría Superior del Estado realizará la fiscalización de todos los instrumentos de crédito público y de los financiamientos y otras obligaciones contratados por el Estado y los municipios; para verificar si están en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Sinaloa. Además, verificará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes a la deuda pública contratada que hayan realizado el

gobierno estatal y los gobiernos municipales. (Adic. Por Decreto No. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre de 2017).

Artículo 75 Bis J. La Auditoría Superior del Estado verificará que se hayan cumplido los principios, criterios y condiciones para asumir la contratación de deuda pública; incluyendo los gastos que se deriven del proceso, que los pasivos se formalizaron conforme a las bases que estableció la Legislatura en los Decretos correspondientes y que se contrataron los financiamientos y otras obligaciones por los conceptos y hasta por el monto y límite aprobados por la Legislatura. (Adic. Por Decreto No. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre de 2017).

Artículo 75 Bis K. La Auditoría Superior del Estado revisará que el mecanismo jurídico empleado como fuente de pago de las obligaciones no genere gastos administrativos superiores a los costos promedio en el mercado; asimismo que la contratación de los empréstitos se dé bajo las mejores condiciones de mercado, así como que se hayan destinado los recursos a una inversión pública productiva, reestructura o refinanciamiento. (Adic. Por Decreto No. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre de 2017).

Artículo 75 Bis L. Si del ejercicio de las facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad, será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes. (Adic. Por Decreto No. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre de 2017).

Artículo 75 Bis M. Para efecto de lo dispuesto en este Capítulo, son financiamientos o empréstitos contratados por el Gobierno del Estado y municipios, conforme a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. (Adic. Por Decreto No. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre de 2017).

Artículo 75 Bis N. La Auditoría Superior del Estado con base en el convenio de coordinación verificará y fiscalizará la instrumentación, ejecución y resultados de las estrategias de ajuste convenidas para fortalecer las finanzas públicas del Estado y los municipios, con base en la Ley de la materia y en los convenios que para ese efecto el Estado haya suscrito con los municipios, para la obtención de la garantía del Gobierno Federal. (Adic. Por Decreto No. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre de 2017).

Título Quinto

De la Determinación de Daños

(Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Capítulo Primero

De la Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos

(Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 76. Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior del Estado procederá a:

- I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;
- II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de los artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

- III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;
- IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior del Estado, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior del Estado podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia,

reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento; y,

- VII. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso del Estado que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior del Estado, cuando lo considere pertinente, en términos de la legislación aplicable.

(Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 77. La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Estatal o municipal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

(Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 78. La unidad administrativa del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado a cargo de las investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penales a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley. (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 79. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y de la Auditoría Superior del Estado, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente. (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 80. La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa

ante la unidad de la propia Auditoría, encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando no sean atendidos o solventados por las entidades fiscalizadas, los resultados con observación que contengan acciones de tipo Promoción de Responsabilidad Administrativa y/o Pliego de Observaciones que se deriven de conductas que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa tipifiquen como faltas graves. (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

(Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 81. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, la unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevén para ser Auditor Especial.

(Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 82. Los órganos internos de control, deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el oficio a través del cual se les da vista de los hechos relacionados con resultados con observación que contengan acciones de tipo Promoción de Responsabilidad Administrativa y/o Pliego de Observaciones que se deriven de conductas que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, tipifiquen como faltas no graves. (Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

(Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 82 Bis. La Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, incluirá en la plataforma nacional digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo. (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Capítulo Segundo

De las Actuaciones Procesales de la Auditoría Superior del Estado

(Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 83. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, excepto los sábados y domingos; el primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; el primero y cinco de mayo, el dieciséis de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre; cada seis años, el día que corresponda a la transmisión del poder ejecutivo federal; periodos vacacionales, así como aquellos que mediante acuerdo del Auditor Superior del Estado se declaren como inhábiles.

El acuerdo anteriormente referido deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", la página electrónica oficial y en sitios visibles de la Auditoría Superior del Estado. Son horas hábiles las comprendidas de las nueve a las dieciséis horas.

Cuando una actuación o diligencia se hubiese iniciado en hora hábil podrá concluirse en hora inhábil.

La existencia de personal de guardia o permanencia del personal en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado, en días inhábiles o fuera del horario señalado en el párrafo anterior, no habilita los días ni las horas.

(Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 84. Cuando esta Ley no prevea plazo la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a tres ni mayor de diez días hábiles, contados a partir del día

hábil siguiente al que surta efecto la notificación del requerimiento respectivo. (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 85. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al que surtan efecto las notificaciones. (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 86. Derogado. (Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 87. Derogado. (Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 88. Derogado. (Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 89. Derogado. (Por Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del 19 de abril de 2013).

Artículo 90. Derogado. (Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 91. Derogado. (Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 92. Derogado. (Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 93. Derogado. (Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 94. Derogado. (Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 94 Bis. Derogado. (Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 94 Bis A. Derogado. (Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 94 Bis B. Derogado. (Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 94 Bis C. Derogado. (Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 94 Bis D. Derogado. (Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 94 Bis E. Derogado. (Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Capítulo Tercero

Del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado

(Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 95. El titular del Órgano Interno de Control será designado mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, quien para tal efecto desarrollará un procedimiento similar al establecido en el artículo 20 de la presente Ley.

El Órgano Interno de Control vigilará que el Sub-Auditor Superior, auditores especiales y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y a las demás disposiciones legales aplicables.

El Órgano Interno de Control, en el caso de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, con excepción de su Titular, podrá imponer las sanciones administrativas no graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado o, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dichas Leyes otorgan a las autoridades investigadoras y substanciadoras. Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a dicho Órgano, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

(Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 95 Bis. El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente al Auditor Superior del Estado y será responsable ante éste y ante el propio Congreso al cual deberá rendir un informe anual de su gestión con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por el Congreso cuando así se requiera para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

En el desempeño de su cargo, el titular del órgano interno de control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley

de Responsabilidades Administrativas del Estado.

(Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 95 Bis A. El titular del órgano interno de control deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, preferentemente sinaloense residente del Estado, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta años cumplidos el día de la designación;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena de prisión por más de un año;
- III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos y responsabilidades administrativas;
- IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Auditoría Superior del Estado o haber fungido como consultor o auditor externo de la misma, en lo individual durante ese periodo;
- VI. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y,
- VII. No haber sido Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General, Gobernador, Diputado, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

(Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 96. El órgano interno de control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado con excepción del Auditor Superior del Estado, se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las

obligaciones por parte del Sub-Auditor Superior, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;

- III. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado;
- IV. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando el Órgano Interno de Control sea parte en esos procedimientos;
- V. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior del Estado;
- VI. A instancia de la Comisión de Fiscalización, presentar querellas y de oficio denuncias ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;
- VII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;
- VIII. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Igualmente participará con voz, pero sin voto, en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas; y,

- IX. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 96 Bis. Los servidores públicos adscritos al órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y

documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones. (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Título Sexto

De los Medios de Defensa

Capítulo Primero

Del Recurso de Revocación

Artículo 97. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de la Auditoría Superior del Estado podrán a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Se entenderá como actos o resoluciones definitivos, aquellos que ponen fin al procedimiento a que aluden los artículos 94 y 96 de esta Ley.

Artículo 98. El término para interponer el recurso de revocación será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

Artículo 99. El recurso de revocación deberá resolverse una vez que se hayan desahogado las pruebas aportadas. Se contará con un plazo no mayor de quince días hábiles para resolverlos, contados a partir del desahogo total de las pruebas.

El Auditor Superior del Estado o, en su caso quien determine el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, serán competentes para conocer y resolver de plano dicho recurso en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir del que hubieren quedado desahogadas todas las pruebas.

Artículo 100. En el escrito de interposición del recurso de revocación, el interesado deberá señalar:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos y persona autorizada para ello;
- III. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado;
- IV. La autoridad emisora de la resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;

- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y,
- VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervinientes, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

Artículo 101. Con el recurso de revocación se deberán acompañar:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o en representación de persona moral;
- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados; deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- III. La constancia de notificación del acto o resolución impugnado; y,
- IV. Las pruebas documentales que se ofrezcan.

Artículo 102. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la autoridad deberá prevenirlo por escrito, por única vez, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación personal, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo, el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 103. El interesado, en cualquier momento podrá solicitar la suspensión del acto o resolución recurridos, hasta antes de que se resuelva el recurso, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite por escrito;
- II. Que acredite la interposición del recurso de revocación;
- III. Que no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento; y,
- IV. Que se garantice debidamente el interés fiscal, en términos de la ley de la materia.

Artículo 104. La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso, y podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 105. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I. Contra actos o resoluciones que no sean definitivos, en los términos señalados por este capítulo;
- II. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolver y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- III. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- IV. Contra actos consumados de modo irreparable;
- V. Contra actos consentidos expresamente;
- VI. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley; o,
- VII. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 106. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afectan a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto; o,
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 107. La resolución del recurso de revocación, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente, la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados, bastará con el examen de dicho punto.

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones con argumentos que no se hayan hecho valer por el recurrente.

Artículo 108. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Revocarlo;
- IV. Modificar el acto o resolución impugnados;
- V. Ordenar la expedición de uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; y,
- VI. Ordenar la reposición del procedimiento.

Artículo 109. La resolución que recaiga al recurso de revocación interpuesto ante la Auditoría Superior del Estado, podrá ser impugnada ante la autoridad competente.

Capítulo Segundo

De la Prescripción de Responsabilidades

Artículo 110. La facultad de la Auditoría Superior del Estado para promover los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa prescribirá en los términos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 111. Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables. (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 112. En todos los casos, la prescripción a que alude el artículo 110, se interrumpirá en los términos establecidos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. (Ref. Por Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Título Séptimo

De la Contraloría Social

(Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Capítulo Único

(Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 113. La Comisión de Fiscalización recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el Informe General. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa, debiendo el Auditor Superior del Estado informar a la Comisión de Fiscalización, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías. (Adic. Según Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

Artículo 114. La Unidad de Evaluación del Desempeño, recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado, a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.

Las opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la Unidad de Evaluación del Desempeño. La citada Unidad pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

(Ref. Según Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Sinaloa y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma.

Artículo Tercero. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite o en proceso ante la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, continuarán tramitándose por la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Sinaloa.

Artículo Cuarto. La Gran Comisión y las Comisiones Unidas de Glosa y de Vigilancia del Congreso del Estado, emitirán la Convocatoria para la designación del Auditor

Superior del Estado, en un plazo que no excederá de treinta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Quinto. La Auditoría Superior del Estado iniciará sus funciones al día siguiente de la entrada en vigor de la presente Ley, quedando como encargado del despacho el actual Contador Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en tanto se lleve a cabo el nombramiento del Auditor Superior del Estado.

Artículo Sexto. En todas las disposiciones legales o administrativas, resoluciones, contratos, convenios o actos expedidos o celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que se haga referencia a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, se entenderán hechas a la Auditoría Superior del Estado.

Artículo Séptimo. Todos los recursos presupuestales asignados a la Contaduría Mayor de Hacienda para el ejercicio 2008, serán ejercidos por la Auditoría Superior del Estado. Los bienes y archivos en poder de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, pasarán a la Auditoría Superior del Estado la que se subroga en todos los derechos y obligaciones de aquélla.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, pasarán a formar parte de la Auditoría Superior del Estado y se respetarán sus derechos laborales en los términos de ley.

Artículo Octavo. Una vez nombrado el Auditor Superior del Estado, en un periodo no mayor a cuarenta y cinco días, elaborará el proyecto de Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, presentándolo a la Comisión de Fiscalización para su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Noveno. En tanto se reforma la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, para crear la Comisión de Fiscalización, que es la comisión de coordinación entre el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado, en la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, las Comisiones de Glosa y de Vigilancia, ejercerán las funciones de la Comisión de Fiscalización, en los términos siguientes:

A. La Comisión de Glosa, en el ejercicio de sus funciones, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir de la Auditoría Superior del Estado los informes del resultado de las revisiones de las cuenta públicas;
- II. Presentar al Congreso del Estado, durante el período de sesiones que corresponda, el dictamen de la cuenta pública de la Hacienda Pública Estatal y dictámenes de las cuentas públicas municipales, para su discusión y aprobación en su caso;

III. Presentar Informe General al Congreso del Estado, para su conocimiento durante el segundo periodo ordinario de sesiones, de los resultados obtenidos de la revisión de los dictámenes emitidos por despachos de Contadores Públicos independientes sobre los estados financieros anuales de los entes públicos estatales o municipales y de aquellos entes que reciban o administren recursos públicos;

IV. Hacer del conocimiento del Congreso del Estado, de las sanciones aplicadas por la Auditoría Superior del Estado;

V. Informar al Congreso del Estado de las responsabilidades en que hayan incurrido quienes administren recursos en las entidades objeto de fiscalización y control, conforme a la presente Ley y demás leyes aplicables;

VI. Por conducto del Presidente de la Comisión, citar al Auditor Superior del Estado y demás funcionarios públicos del órgano fiscalizador para que hagan las aclaraciones necesarias sobre los informes del resultado de las revisiones de las cuentas públicas;

VII. Ser receptora de denuncias o queja en contra de servidores públicos de las entidades fiscalizadas relativas al manejo de recursos financieros, materiales y humanos, para una vez recibidas éstas sean canalizadas a la Auditoría Superior del Estado, para su debido seguimiento; y,

VIII. En general, todas las que deriven de esta Ley y de las disposiciones generales y acuerdos que tome el Congreso del Estado.

B. La Comisión de Vigilancia, tendrá las siguientes atribuciones:

I. En el ejercicio de sus funciones:

a. Conocer de las necesidades y requerimientos en materia de personal, equipo en general, capacitación, y en todo lo necesario que permita el fortalecimiento y buen funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado;

b. Conocer de las irregularidades que se presenten en el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado

c. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

d. Conocer de las denuncias que se presenten en contra del Auditor Superior del Estado; y,

e. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

II. Conjuntamente con la Comisión de Glosa:

- a. Presentar, en conjunto con la Gran Comisión, al Pleno del Congreso del Estado el dictamen relativo a la terna que se considere para designar al Auditor Superior del Estado;
- b. Conocer de las solicitudes de licencia y dictaminar en los casos de remoción del Auditor Superior del Estado;
- c. Recibir el informe anual del Auditor Superior del Estado; y,
- d. Conocer el programa de trabajo que anualmente deberá presentar el Auditor Superior del Estado, así como el proyecto de presupuesto de egresos a ejercerse.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Congreso del Estado, deberá ser reformada en el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio de la Quincuagésima Novena Legislatura.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diecisiete días del mes abril de dos mil ocho.

C. FRANCISCO JAVIER LUNA BELTRÁN
DIPUTADO PRESIDENTE

C. JUAN MANUEL FIGUEROA FUENTES
DIPUTADO SECRETARIO

C. SERGIO TORRES FÉLIX
DIPUTADO SECRETARIO

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Jesús A. Aguilar Padilla

El Secretario General de Gobierno.
Lic. Rafael Ocegüera Ramos

El Secretario de Administración y Finanzas
Lic. Óscar J. Lara Aréchiga.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS:

(Del Decreto No. 219 del 14 de junio de 2011 y publicado en el P.O. No. 81
Del 8 de julio de 2011)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Auditoría Superior del Estado cuenta con diez días naturales para hacer las modificaciones correspondientes en el Reglamento Interior de la misma, contados a partir del día de inicio de su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 19 de este Decreto, la Junta de Coordinación Política citará a comparecer ante comisiones al Auditor Superior del Estado en un plazo no mayor a quince días naturales posteriores al inicio de su vigencia.

Respecto de la comparecencia ante el Pleno del Congreso, la Junta de Coordinación Política citará a una sesión secreta para el desahogo de la misma, dentro de los treinta días naturales posteriores al inicio de su vigencia.

La bi-anualidad prevista para la comparecencia del titular de la Auditoría regirá a partir de enero de 2012.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad Técnica de Evaluación, el Congreso del Estado, en su presupuesto anual, deberá contemplar la suficiencia presupuestal para dotar los recursos humanos, financieros y materiales que correspondan al debido cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Para efectos de lo anterior, la Comisión de Fiscalización, expedirá dentro de los 90 días siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el Reglamento Interior de la Unidad Técnica de Evaluación de la Auditoría Superior del Estado; cuya estructura y organización se realizará conforme a los principios de transparencia, austeridad, racionalidad y disciplina del gasto público.

- - - - -

(Del Decreto No. 789 del 26 de febrero de 2013 y publicado en el P.O. No. 048 del
19 de abril de 2013)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan o contravengan al mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos que se hayan iniciado por la Auditoría Superior del Estado a los entes fiscalizables conforme a las disposiciones que rige su actuación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, antes de la entrada en vigor del presente decreto de reforma, y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, deberán sustanciarse y resolverse conforme a las disposiciones vigentes en el momento en el que se iniciaron tales procedimientos.

(Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016)

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será el equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, hasta en tanto se actualice dicho valor de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

TERCERO. A la fecha de entrada del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de estas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Los créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, de cualquier naturaleza vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto que utilicen el salario mínimo como referencia para cualquier efecto, se regirán conforme a lo establecido en los artículos séptimo y octavo transitorios del Decreto que declara reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del año dos mil dieciséis.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los municipios contarán con un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para realizar las

adecuaciones que correspondan en los reglamentos y ordenamientos de sus respectivas competencias, según sea el caso, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por la Unidad de Medida y Actualización.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

(Del Decreto No. 248, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO. La Auditoría Superior del Estado deberá realizar las modificaciones pertinentes a su Reglamento Interior derivadas del presente Decreto dentro de los 90 días posteriores al inicio de vigencia del mismo.

TERCERO. La Comisión de Fiscalización deberá desarrollar el procedimiento establecido en el artículo 20 de la presente Ley, dentro de los 60 días posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto, para la designación del titular del Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado.

CUARTO. Los procedimientos iniciados por las autoridades de la Auditoría Superior del Estado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

QUINTO. En tanto no se constituya la Unidad Técnica de Evaluación, la Comisión de Fiscalización ejercerá las atribuciones de dicha Unidad.

SEXTO. La Comisión de Fiscalización, expedirá dentro de los 90 días siguientes, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el Reglamento Interior de la Unidad Técnica de Evaluación; cuya estructura y organización se realizará conforme a los principios de transparencia, austeridad, racionalidad y disciplina del gasto público.

Al momento de que el Congreso del Estado realice el nombramiento del titular de la Unidad Técnica de Evaluación, se entenderá constituida dicha Unidad.

SÉPTIMO. Para efecto de lo señalado en el artículo 22, fracción XXVI, relativo a la comparecencia del Auditor Superior del Estado en funciones para una evaluación exhaustiva de su desempeño, ésta regirá a partir de la revisión del ejercicio fiscal 2017 y se dará en un plazo no mayor a 30 días, ni menor a 20 días hábiles posteriores a que concluya el procedimiento de revisión de cuentas públicas por el Pleno del Congreso del Estado.

Siendo la Comisión de Fiscalización a través de su Presidente quien le cite a comparecer.

(Del Decreto No. 332, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre de 2017).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(Del Decreto No. 484 del 30 de julio de 2020 y publicado en el P.O. No. 108 del 07 de septiembre de 2020).

Primero. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Segundo. No obstante el artículo anterior, las disposiciones de este Decreto serán aplicables para que la Auditoría Superior del Estado realice la revisión, análisis, desarrollo y demás actuaciones conforme a sus atribuciones y competencias relacionadas con el Informe General y los Informes Individuales de los Poderes del Gobierno del Estado, de los Gobiernos Municipales, Organismos Autónomos, Organismos de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, así como organismos paramunicipales, relacionadas a la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de 2019.

(Decreto No. 257, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 115, del 23 de septiembre del 2022). **NOTA: Las adiciones inherentes a la presente Ley se encuentran contenidas en el artículo décimo sexto de contenido).**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado así como los Órganos Constitucionales Autónomos y demás entidades cuyos ordenamientos sufren modificaciones, contarán con un plazo de 60 días para realizar las adecuaciones pertinentes a su normatividad interna para establecer la observancia obligatoria del principio de paridad de género.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

(Decreto 231, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 099, del 17 de agosto del 2022) **NOTA: Las reformas y adiciones inherentes a la presente Ley se encuentran contenidas en el artículo primero de contenido).**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el segundo día hábil de enero de 2023, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

Fe de erratas, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 106, del 02 de septiembre del 2022

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos iniciados por las autoridades de la Auditoría Superior del Estado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo relativo al ejercicio fiscal del año 2021 cuyos informes general e informes individuales deberán ser presentados el día 30 de septiembre de 2022 y el Congreso del Estado, por única ocasión deberá terminar la revisión de dicha cuenta pública, a más tardar, el día 31 de enero del año 2023, de conformidad con los artículos segundo y tercero transitorio del Decreto 197, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en materia de fiscalización.

ARTÍCULO CUARTO. La Auditoría Superior del Estado deberá realizar las modificaciones pertinentes a su Reglamento Interior y demás normatividad aplicable derivadas del presente Decreto a más tardar el día primero de enero de 2023.

(Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026.)

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interior de la Unidad Técnica de Evaluación, publicado en el Periódico Oficial “*El Estado de Sinaloa*” No. 017 de fecha 8 de febrero de 2021.

TERCERO. La Comisión de Fiscalización, dentro de los 60 días siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación del Desempeño; cuya estructura y organización se realizará conforme a los principios de transparencia, austeridad, racionalidad y disciplina del gasto público.

CUARTO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas de la Unidad Técnica de Evaluación, serán respetados, en términos de la legislación aplicable. Los

recursos humanos y materiales con que cuente la referida Unidad pasarán a formar parte de la Unidad de Evaluación del Desempeño.

QUINTO. Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto a la Unidad Técnica de Evaluación se entenderán hechas o conferidas a la Unidad de Evaluación del Desempeño.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

---0o0o0o0o0o0o---

DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES:

1. Decreto No. 219 expedido por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, por el que se reforman los artículos 19; 20, fracciones I, II, III, IV, párrafo primero y V, párrafo segundo; 21, fracción IV; 27, fracciones V y VI; 30, fracciones X, XII, XIII y XVI; y 88, párrafo segundo. Se adicionan a los artículos 22, la fracción XXVI, convirtiéndose la fracción XXVI vigente en XXVII; 27, fracción VII; 30, fracción XIV y XV, recorriéndose la numeración de las fracciones vigentes XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, para convertirse, subsecuentemente en las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; 30 BIS; 30 BIS A; 30 BIS B; y 89, párrafo segundo y tercero, todos de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa.

2. Decreto No. 789 expedido por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, por el que se reforman los artículos 1, fracción I; 4, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI; 7; 8, fracciones IV, XVI, XVII, XXIII, XXV, XXIX, XXX y XXXI; 18; 22, fracciones II, XIV, XXV, XXVI, XXVII; 26; 27, fracción III y párrafo último; 33; 34; 37; 38, párrafo primero y fracción II; 40, párrafos primero y segundo; 41; 42; 47, inciso b) de la fracción III y fracción IV; 48, fracciones III y IV, inciso a) y b); 49; 52; 57, fracción II; 68, fracción VI; 69; la denominación del Título Quinto; 76; 77; 78, párrafo primero; 79; 80; 81; 82; la denominación de capítulo segundo del Título Quinto; 83; 84; 86; 87; 88, párrafo segundo; 90, párrafo primero y fracción IV; 94; 95, párrafo primero; 96; y, 110. Se adicionan a los artículos 4, las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX; al 8, las fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII; al 12, el párrafo segundo; al 22, las fracciones XXVIII, XXIX y XXX; 34 Bis; 34 Bis A; 34 Bis B; 34 Bis C; 34 Bis D; al 47, la fracción V; 49 Bis; 50 Bis; el segundo párrafo al 51; 51 Bis; 94 Bis; 94 Bis A; 94 Bis B; 94 Bis C; 94 Bis D; y, 94 Bis E. Se deroga el artículo 89, todos de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa

3. Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016 por el que se reforma el artículo 34 Bis D, párrafo primero de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa.

4. Decreto No. 248, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, publicado en el P.O. No. 127 del 09 de octubre de 2017 por el que se reforman los artículos 3, segundo párrafo; 4, fracciones X, XII, XX y XXX; 5; 7; 8, párrafo primero y fracciones I, VI, VII, XIV, XV, XXI y XXIX; 18; 19, párrafo cuarto; 21, fracción II; 22, párrafo primero y fracciones X, XIV y XXVI; 26; 27, fracción VII y párrafo segundo; 30, fracciones I, II, VI, IX y XIX; 30 Bis A; 30 Bis B; 31; 33; 34 Bis A, párrafo primero; 34 Bis D; 42, párrafo primero; 48, fracción IV, párrafo primero e inciso b); 49; 49 Bis; 50; 50 Bis; 51; 68; 69; 70; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 85; 95; 96 110; 111; 112; así como las denominaciones de los Capítulos Tercero y Quinto del Título Cuarto; Título Quinto y sus Capítulos Primero, Segundo y Tercero. Se adicionan las fracciones XIII Bis, XIII Bis A, XVIII Bis A, XVIII Bis B, XIX Bis, XX Bis, XXXI y XXXII al artículo 4; las fracciones XII Bis, XII Bis A, XII Bis B, XII Bis C, XII Bis D, XII Bis E, XII Bis F, XII Bis G y XII Bis H al artículo 8; los párrafos

segundo y tercero al artículo 11; las fracciones IX Bis y XV Bis al artículo 22; el párrafo tercero al artículo 34 Bis C; el Capítulo Tercero Bis denominado “De la Conclusión de la Revisión de la Cuenta Pública” al Título Cuarto con los artículos 54 Bis y 54 Bis A; el Capítulo Quinto Bis denominado “De los Informes Individuales” al Título Cuarto con los artículos 69 Bis, 69 Bis A, 69 Bis B y 69 Bis C; el Capítulo Octavo denominado “De la Fiscalización Durante el Ejercicio Fiscal en Curso o de Ejercicios Anteriores” al Título Cuarto con los artículos 75 Bis; 75 Bis A; 75 Bis B; 75 Bis C; 75 Bis D; 75 Bis E; 75 Bis F y 75 Bis G, el Capítulo Noveno denominado “De la Fiscalización del Cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios” al Título Cuarto con el artículo 75 Bis H; artículos 82 Bis; 95 Bis; 95 Bis A; 96 Bis; el Título Séptimo denominado “De la Contraloría Social” con un Capítulo Único y los artículos 113 y 114; Se derogan los artículos 4, fracciones XI y XXIX; 12; 51 Bis; 52; 53 y 54; 86; 87; 88; 90; 91; 92; 93; 94; 94 Bis; 94 Bis A; 94 Bis B; 94 Bis C; 94 Bis D y 94 Bis E, todos de la Ley de la Auditoría Superior del Estado.

5. Decreto No. 332, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, publicado en el P.O. No. 163 del 27 de diciembre de 2017, por el que se reforman el artículo 7, la fracción VI del 8; se adiciona la fracción IV al artículo 1, recorriéndose las subsecuentes, y un segundo párrafo; un segundo párrafo al artículo 4, un Capítulo Décimo denominado "De la Fiscalización de la Deuda Pública del Estado y los Municipios" al Título Cuarto, con los artículos 75 Bis I, 75 Bis J, 75 Bis K, 75 Bis L, 75 Bis M y 75 Bis N, todos de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa.

6. Decreto No. 484, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, publicado en el P.O. No. 108 del 07 de septiembre de 2020, por el que se reforman los artículos 4, fracción XVIII; 22, fracción XV Bis; 30, fracciones II y III; 38, fracciones IV y V; 54 Bis A, párrafos primero y tercero; y 69, fracción VII; se adiciona al artículo 34, la fracción VI; 34 Bis, la fracción VII ; 38, fracción VI; y se deroga la fracción VIII del artículo 69, todos de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa.

7. Decreto 231, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 099, del 17 de agosto del 2022, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Auditoría Superior, y de la Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa.

8. Decreto No. 257, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 115, del 23 de septiembre del 2022, por el que se reforma el artículo 22, fracción VII, de la Ley de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa.

9. Decreto No. 484, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” No. 084, de fecha 15 de julio de 2026, expedido por la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa.